

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO
INTERNACIONAL, EL CASO DE LAS MANZANAS
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAMIRO ALBERTO LERÍN MESTAS

MÉXICO, D. F.

OTOÑO 2005.

m 349631



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L.16/2005

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
Director General de la Administración
Escolar de la UNAM
Presente.

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho **RAMIRO ALBERTO LERIN MESTAS**, con número de cuenta **09654334-6** en este Seminario, bajo la dirección del **DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER**, denominada **"PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, EL CASO DE LAS MANZANAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., septiembre 22 de 2005

MTRO. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO
Director del Seminario



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR**

AMCO/mcv*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ramiro Alberto Lerin Mestas

FECHA: 10 noviembre 2005

FIRMA: Pn. Ana Ma. Hernandez Herjine

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios"

Artículo 3º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agradezco a quienes con su ejemplo, ánimo, apoyo y financiamiento aligeraron el camino para llegar a este punto y me impulsan a seguir en el camino, especialmente a:

Alejandra, Natalia y Luis Alberto.

Mercedes, Ramiro, Francisco y Nelly.

Mis condiscípulos, profesores y compañeros en la brega

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. CONCEPTOS.....	5
1.1 LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL...5	
1.2 LA DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS (DUMPING).....	12
1.3 LAS SUBVENCIONES.....	17
1.4 LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.	30
1.5 COMPROMISO DE PRECIOS.	51
CAPÍTULO 2. LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES, Y GOLDEN DELICIOUS.	55
2.1 LA INVESTIGACIÓN ORDINARIA.....	55
2.1.1 RESOLUCIÓN DE INICIO.....	55
2.1.2 RESOLUCIÓN DE PRELIMINAR.	58
2.1.3 RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL COMPROMISO DE PRECIOS PROPUESTO POR LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES.	65
2.1.3.1 EL COMPROMISO DE PRECIOS.....	74
2.1.3.2 CONTINUACIÓN Y PRÓRROGA DEL COMPROMISO.....	75
2.1.3.3 TERMINACIÓN DEL COMPROMISO DE PRECIOS.	80
2.1.4. RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL COMPROMISO.....	82
2.1.5 RESOLUCIÓN FINAL.....	84

2.2	OTRAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES, Y GOLDEN DELICIOUS.	96	
CAPÍTULO 3. EFECTO DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.			126
3.1	RESPECTO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.....	126	
3.2	EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES.	130	
3.3	LA OFERTA EN EL MERCADO NACIONAL.	137	
CAPÍTULO 4. ALTERNATIVAS ANTE EL REINICIO DE LA INVESTIGACIÓN			142
4.1	ANÁLISIS DEL REINICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS OPORTUNIDADES QUE OFRECE.....	142	
4.2	MIEMBROS DE LA NORTHWEST FRUIT EXPORTERS.....	149	
4.3	NO MIEMBROS DE LA NORTHWEST FRUIT EXPORTERS.	152	
CONCLUSIONES.....			153
BIBLIOGRAFÍA.....			155

INTRODUCCIÓN.

La globalización económica que se vive actualmente, genera que los actos jurídicos realizados en el interior de un país, incidan en el contexto internacional.

Ante la apertura comercial, basada en la reducción de aranceles y la eliminación de restricciones en volumen a la importación (cupos), los Estados han recurrido a los mecanismos de Prácticas Desleales de Comercio Internacional y salvaguardas como forma de enfrentar la competencia comercial.

Al implantarse en nuestro país, en 1986, el sistema en contra de prácticas desleales de comercio internacional y arrancar sus primeros casos antidumping en 1987, se mostró el camino para que otros países, que también iniciaban su proceso de liberalización comercial, lo siguieran e instalaran sus propios sistemas.

En el caso de México, sin la protección que brindan estos mecanismos, hace varios años habrían desaparecido industrias como las del calzado, textiles o siderúrgica, ante la voraz competencia de varios países asiáticos o de los Estados Unidos de América.

En nuestro país las medidas antidumping y su expresión que son las cuotas compensatorias, no persiguen fines recaudatorios, sino tutelar el bien jurídico previsto en la Ley de Comercio Exterior que es "incrementar la competitividad

de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población."

El sistema contra prácticas desleales de comercio internacional es el mejor guardián de la apertura comercial, y gracias a la protección legítima que proporciona, diversos sectores productivos e industriales pueden hacer frente a la globalización.

Dada su naturaleza, las decisiones del sistema contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional inciden tanto en productores nacionales como en importadores y exportadores. Legítimamente, cada parte lucha por sus intereses, pero es la autoridad, en un procedimiento de investigación, quien determina si ha de aplicar medidas de protección comercial o no.

En este contexto, uno de los papeles del Licenciado en Derecho es analizar el marco conceptual y jurídico que regula el sistema; conocer los efectos, alcances y oportunidades que se producen por las resoluciones emitidas por la autoridad y proponer a los particulares interesados la mejor opción ante el nuevo entorno.

Uno de los casos más complejos que ha enfrentado el sistema mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional es Manzana de mesa contra Estados Unidos de América, por las siguientes razones:

1. Ha durado ocho años y ha vuelto a la etapa de inicio.
2. Ha involucrado el mecanismo de compromiso de precios (sólo usado en tres casos anteriores de manera incorrecta).
3. Ha involucrado la figura de nuevo exportador, inédita en el sistema mexicano.
4. Ha dado lugar a la coexistencia de cinco mecanismos de importación:
 - a. Tasa cero derivado de la investigación,
 - b. Tasa cero derivado del procedimiento de nuevo exportador,
 - c. Amparo contra el inicio de la investigación.
 - d. Tasa específica,
 - e. Importación con suspensión provisional derivada de amparo.

En este contexto, un productor de manzana de los Estados Unidos de América se enfrenta a una amplia gama de posibilidades cuando decide exportar a los Estados Unidos Mexicanos y cuando decide obtener una cuota compensatoria específica para sus exportaciones. En esta tesis se analizan las opciones que tienen estos exportadores dependiendo de los hechos y actos jurídicos relevantes.

En el capítulo 1 de este trabajo se describen los conceptos que nos permitan ubicar el marco teórico, jurídico y práctico de las prácticas desleales de comercio internacional. En el capítulo 2, se analiza la investigación sobre las

importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious.

En el capítulo 3 se valora y cuantifica el efecto de las medidas antidumping a la importación de manzanas originarias de los Estados Unidos de América, lo mismo en relación con la producción nacional, que respecto de las importaciones y su incidencia en la oferta en el mercado nacional.

El capítulo 4 presenta un estudio del segundo compromiso de precios propuesto por los exportadores, analizando su contenido, legalidad y procedencia; y finalmente, en el capítulo 5, analizamos las alternativas que surgen para los exportadores ante el reinicio de la investigación.

Concluiremos, en consecuencia, con las circunstancias que envuelven las Prácticas Desleales de Comercio Internacional en general y en el caso de las manzanas de mesa originarias de los Estados Unidos de América en particular, así como las opciones a las que se enfrenta un exportador de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS.

1.1 LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

En el contexto internacional existen prácticas de comercio realizadas tanto por los exportadores como por los gobiernos, que tienen como objeto lograr una posición de privilegio en la competitividad de las mercancías para exportación, y de esa forma lograr una mayor penetración en los mercados internacionales.

Algunas de estas prácticas son la piratería, la comercialización de productos chatarra, el dumping o discriminación de precios y las subvenciones, siendo estas dos últimas, las que se conocen en nuestra legislación como prácticas desleales de comercio internacional, las cuales son censuradas a nivel internacional por los efectos perniciosos que llegan a tener sobre la industria que produce el bien idéntico o similar al importado en el país receptor.

México, a mediados de los años ochenta, instauró un sistema contra prácticas desleales de comercio internacional, encomendando a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, la administración de ese sistema a través de una unidad administrativa especializada, la cual evolucionó

hasta ser la actual Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Desde un punto de vista económico, tales prácticas desleales de comercio internacional se constituyen en una seria amenaza de depredación, ya que tienen como objeto eliminar la competencia de la industria nacional y generar a futuro posiciones y rentas monopólicas.

En su afán por combatir este tipo de prácticas, la comunidad internacional ha creado una legislación antidumping y antisubvención, misma que quedó plasmada inicialmente en los acuerdos respectivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, y en los que actualmente forman parte de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

Estos ordenamientos han sido incorporados en las legislaciones de los diferentes miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las cuales están encaminadas a proteger los intereses de sus respectivas industrias contra este tipo de prácticas de comercio internacional.

En el caso de México, inició en 1985 un programa extensivo de liberación comercial con su adhesión al GATT de 1947 y dentro de este contexto, en 1986, adoptó el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI conocido como Código Antidumping.

En cuanto al Acuerdo de Subvenciones, este no fue adoptado por México, salvo la lista ilustrativa de subvenciones.

Este proceso de liberalización vino acompañado de la promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986, mientras que el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, fue publicado el 25 de noviembre del mismo año, y fue reformado mediante publicación en el mismo órgano informativo el 19 de mayo de 1989.

Ahora bien, ambos ordenamientos junto con el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), constituyeron la legislación que facultaba al Ejecutivo Federal para establecer cuotas compensatorias provisionales o definitivas a las mercancías introducidas al país en condiciones de competencia desleal de comercio exterior.

Como citamos, la Dependencia responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en dichos instrumentos fue la hoy Secretaría de Economía, que actualmente sigue siendo la autoridad competente de la aplicación de las disposiciones en materia de prácticas desleales de comercio

internacional, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

El sistema legal de defensa contra las prácticas desleales de comercio internacional, se basó en el modelo unitario establecido por la Unión Europea, es decir una sola autoridad, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), que determina tanto la existencia de dumping o de subvenciones, en su caso, como los aspectos de daño o amenaza de daño y la relación causal entre ellos, a diferencia de otros sistemas, como los de nuestros principales socios comerciales, los Estados Unidos de América y Canadá, donde son dos autoridades diferentes las que hacen la determinación del dumping o subvención y el daño o amenaza de daño.

En el caso de los Estados Unidos de América, la autoridad competente es la Administración de Comercio Internacional (International Trade Administration) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (U.S. Department of Commerce), dependencia que pertenece al Poder Ejecutivo que se encarga de la determinación de la existencia de la discriminación de precios o subvención.

La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. International Trade Commission), es un órgano autónomo, que se encarga de la determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño y de la relación de causalidad directa entre la discriminación de precios o

subevención y el daño que sufren los productores nacionales.

En el caso de Canadá, la autoridad competente es el Viceministro del Ingreso Nacional de Canadá para Aranceles, Ventas e Impuestos (Deputy Minister of National Revenue Canada for Customs, Excise, and Taxation), que se encarga de la determinación de la existencia de dumping y del otorgamiento de subsidios gubernamentales. El Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (Canadian International Trade Tribunal), es un tribunal administrativo, que tiene como función determinar la existencia del daño y la causalidad.

A nivel internacional, la medida para combatir las prácticas desleales consiste en imponer cuotas o derechos antidumping o compensatorias a las importaciones de las mercancías en condiciones de prácticas desleales,¹ o bien lograr que los proveedores extranjeros se comprometan a elevar sus precios o limitar los volúmenes con el fin de proteger a los productores nacionales de la depredación.²

Por otro lado, es de destacar que actualmente la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento es la legislación que se encarga de regular lo referente a la materia de prácticas

¹ En México se utiliza el término de cuotas compensatorias para referirse, tanto a las que se apliquen para contrarrestar los efectos del dumping como también los efectos de los subsidios.

² Leycegui, Beatriz; Robson, William B.P.; Stein, Dalia S.- Comercio a golpes. Las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN.- Editores ITAM y Miguel Ángel Porrúa.- México D.F.- 1997.- pgs. 13 y 14.

desleales de comercio internacional, y con su expedición se logró enriquecer y robustecer el ordenamiento jurídico que rige en esa materia, especialmente se otorgó una mayor transparencia a los procedimientos que contempla esa materia, aportando nuevos elementos de defensa a los importadores y exportadores, también la facultad de poder recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados y convenios internacionales en que nuestro país es parte.

La Ley de Comercio Exterior define, en su artículo 28, a las Prácticas Desleales de Comercio Exterior, de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

Acorde con lo anterior, debe considerarse como prácticas desleales de comercio exterior, las conductas que realizan los productores extranjeros al vender su mercancía en el mercado mexicano a precios inferiores a su valor normal, o cuando los exportadores reciben algún beneficio que otorga

su gobierno para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional (salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas), y que desde el punto de vista económico representan una afectación a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, es decir, la importación de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, en condiciones de discriminación de precios (Dumping) o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que causen o amenacen causar daño a la producción nacional.

Por otro lado, no habrá prácticas desleales de comercio internacional, en tanto no se demuestre ante la autoridad competente que exista una relación causal entre la discriminación de precios o la subvención, y el daño o amenaza de daño a la producción nacional. Por lo tanto, para estar frente a una práctica desleal de comercio internacional, será necesario que se presenten los siguientes elementos básicos; a saber:

De preexistencia

1. Que exista producción nacional de la mercancía de que se trate o que pueda existir.³
2. Que se realicen importaciones de la mercancía de que se trate.

De existencia

1. Que las importaciones se realicen en condiciones de dumping o subvenciones.

³ En el caso de retraso importante para el establecimiento de una nueva industria.

2. Que la producción nacional sufra un daño.
3. Que el daño de la industria nacional sea ocasionado por el dumping o la subvención.

1.2 LA DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS (DUMPING).

En opinión del jurista Víctor García Moreno el Dumping “consiste en la exportación de bienes a un precio inferior a su precio interno o al costo de producción, con la consecuente afectación a la producción de mercancías similares en mercado extranjero...”⁴.

Esta es una definición incompleta, pues omite la posibilidad de determinar el valor normal con base en el precio de exportación a un tercer país y el caso aberrante de las economías centralmente planificadas, en el que se recurre al valor normal en un tercer país, de igual forma es errónea pues el valor normal no se determina conforme al costo de producción sino al valor reconstruido, que incluye al costo de producción, a los gastos generales y un margen razonable de utilidad.

Nuestra legislación (artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior) define al dumping o discriminación de precios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la

⁴ García Moreno, Víctor y Hernández Ochoa, César E.- Los Paneles como defensa contra Prácticas Desleales.- *Revista de Derecho Privado*.- (UNAM, IIJ).- Edit. McGraw Hill.- México, D.F.- Año 3, No. 9, septiembre – diciembre de 1993.

introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”.

Mientras que el artículo 31 del mismo ordenamiento define al valor normal así:

“ARTÍCULO 31. El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.”

De lo anterior, se deduce que el dumping consiste en la exportación de bienes a un precio inferior a su precio en el mercado interno del país que lo exporta, o al precio al que

lo exporta a un tercer país o al valor reconstruido (suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable).

Ahora bien, existen numerosas definiciones del concepto de dumping, Adam Smith utilizó dicho término, pero haciendo referencia a situaciones que iban encaminadas a lo que se conoce hoy en día como subsidios.⁵

Para el economista clásico del siglo XX, Jacob Viner, padre de la expresión dumping, existe éste cuando hay una discriminación de precios entre dos mercados separados, sean nacionales o regionales dentro del mismo país.⁶

Dicho autor distingue tres categorías de dumping, el dumping esporádico; el dumping intermitente y el dumping depredatorio.

El dumping esporádico se refiere a las ventas externas realizadas temporalmente a precios bajos como una forma de liquidar la producción excesiva de mercancías, beneficiando a los consumidores del país importador a través de precios muy baratos, por lo cual él consideró que no es conveniente prohibir este tipo de dumping en los mercados internacionales.⁷

⁵ Cfr Marciau, Gabrielle.- Antidumping and antitrust issues in free trade areas.- Clarendon Press Oxford.- 1994.- pg. 7.

⁶ Cfr. Patiño Manffer, Ruperto y Witker, Jorge.- La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional.-Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.- 1987.- pg. 19.

⁷ Cfr. Idem.

El dumping intermitente, por su lado, no tiene el propósito de destruir a los competidores exteriores. Se presenta cuando los exportadores tienen que rebajar temporalmente sus precios en los mercados para vender su producción debido a que pasan por momentos depresivos, y así evitar las existencias excesivas.⁸

Mientras que el dumping depredatorio tiene por objeto la eliminación completa de la libre competencia, por lo que los economistas modernos están a favor de prohibirlo. El mismo se presenta cuando el exportador extranjero entra en un nuevo mercado y vende su producto a precios inferiores y artificiales con un plazo prolongado, destruyendo a los competidores en los mercados exteriores, en razón de que es casi permanente.⁹

Los economistas concluyen que este tipo de dumping debe ser prohibido categóricamente, a diferencia del esporádico y del intermitente que no deben ser regulados por la comunidad internacional.¹⁰

Gabrielle Marciaiu define al dumping como "la discriminación de precios que ocurre cuando diferentes unidades de la

⁸ Cfr. Patiño Manffer, Ruperto y Witker, Jorge.- La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional.-Op. Cit.- pg. 19.

⁹ Cfr. Idem.

¹⁰ Cfr. Giesz, Craig R.- Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el mismo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional, ponencia celebrada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

misma mercancía se venden a precios diferentes por razones que no están asociadas con la diferencia de costos o cuando unidades diferentes de la misma mercancía se venden al mismo precio cuando los costos son diferentes".¹¹

García Moreno agrega: "... Es una distorsión inducida por las empresas en el funcionamiento del mercado...".¹²

De acuerdo a lo anterior es válido sostener como lo ha definido Bart Fisher, que el "dumping es vender a un precio menor en un mercado nacional que en otro".¹³

De las definiciones anteriores, podemos concluir que se entiende por dumping la exportación de mercancías a un precio menor que aquél en el que se vende en su país de origen a un tercer mercado o a su valor reconstruido (costos mas gastos mas utilidad razonable). A diferencia de lo que señalaba García Moreno, no se requiere que las importaciones en dichas condiciones causen un daño o afectación a los productores del producto idéntico o similar del país de importación para que sea dumping, aunque esta condición es necesaria para que se justifique la aplicación de medidas que tengan como finalidad compensar las distorsiones causadas por las importaciones en condiciones de dumping.

¹¹ Marciau, Gabrielle.- Antidumping and antitrust issues in free trade area.- Clarendon Press Oxford.- 1994. pg 11.

¹² García Moreno, Víctor y Hernández Ochoa, César E.- "Los Paneles como defensa contra Prácticas Desleales" *Revista de Derecho Privado*. Op. Cit.

¹³ Fisher, Bart S.- Antidumping Law United States. Legal and Economic, Analysis, 5 *Law & Poly International Business* 85. pgs 85-93.

En el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se establece que solamente se condena esta práctica cuando tenga el efecto de causar o amenazar causar daño a la industria nacional. Por lo tanto, en el GATT no se castiga el dumping *per se*, sino que sanciona dicha práctica cuando causa o amenaza causar daño a la industria nacional y por lo tanto trata de evitarlos.

Nuestra Ley de Comercio Exterior es compatible con la definición establecida en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que dicho ordenamiento, como hemos visto, en su artículo 30 define el dumping.

Por lo anterior, se debe entender el dumping como la importación de bienes a un precio inferior a su valor normal, sin que sea necesario que cause daño o amenaza de daño a la industria nacional del país importador.¹⁴ El dumping existe, independiente de que cause daño o no a la industria nacional.

1.3 LAS SUBVENCIONES.

Las subvenciones se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior, de la siguiente manera:

¹⁴ Para efectos de la imposición de una cuota antidumping o compensatoria, se requiere que las importaciones en condiciones de dumping sean las causantes de daño o amenaza de daño a la industria nacional como lo establece el artículo VI del GATT de 1994.

“ARTÍCULO 37. El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos o sus entidades, directa e indirectamente a los productores, transformadores comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionales aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase”.

De conformidad con la definición antes transcrita, las subvenciones son las prácticas que los gobiernos de los Estados ejercitan, con el fin de otorgar apoyos crediticios, financieros, fiscales, etc., a productos que se exportan y que implican un abaratamiento de esos productos, y que pueden producir un perjuicio, daño o amenaza de daño a los productores de bienes similares del país importador.

Las subvenciones constituyen la otra práctica desleal de comercio internacional que analizamos en el presente capítulo. Dicho tema ha sido uno de los más controvertidos dentro del comercio internacional, especialmente la cuestión de su definición, como resultado de los diferentes enfoques que sobre el mismo han tenido los países que integran la comunidad internacional.

Es importante destacar que se trata de medidas de política comercial de uso frecuente y que presentan una amplia gama de variables, por ello es muy difícil establecer cuáles

corresponden a medidas económicas y sociales válidas, y cuáles son las que directa o indirectamente, intencionales o no, distorsionan el comercio mundial privando de oportunidades legítimas a otros países.¹⁵

Como resultado de lo anterior, numerosos autores se han abocado a definir lo que se entiende por subvenciones o subsidios. Es así, que Giesze Craig, entiende este tipo de medidas como "toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima o beneficio económico otorgado directa o indirectamente por el Estado a los productores, manufactureros o exportadores nacionales, con el fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados exteriores, a través de la reducción o el ahorro artificiales del costo de producción de la mercancía correspondiente derivados del apoyo gubernamental".¹⁶

Richard Schaffer, Beverly Earle y Filiberto Agusti, definen a los subsidios como "aquéllos beneficios económicos y financieros otorgados directa o indirectamente por el gobierno de una nación a una empresa o grupo de empresas

¹⁵ Cfr.- GATT.- Reporte del Director General de las Negociaciones Multilaterales de Comercio de la Ronda Tokio.- Ver Jackson John H. y Davey William J.- Legal Problems of International Economic Relations.- West Publish and Company St. Paul Minessota.- Segunda Edición. U.S.A. 1986. pgs. 723 y 724.

¹⁶ Cfr. Giesze, Craig R.- Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el mismo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Op. Cit.- pg. 229.

con la finalidad de que alcancen algún objetivo económico o social que se considera deseable para ese país.¹⁷

De las anteriores definiciones podemos diferenciar al dumping de los subsidios, siendo el dumping la práctica realizada por las empresas con la finalidad de obtener una ventaja frente a la industria del país importador, mientras que en el caso de los subsidios son los gobiernos quienes propician esta ventaja.

Con el objeto de establecer disciplinas en el uso de los subsidios dentro del marco de la Ronda Uruguay, se negoció el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuyo artículo 1° define el término subvención, como resultado del consenso alcanzado en las negociaciones de donde acordaron definir qué es una subvención en el ámbito internacional.¹⁸

“Artículo 1

Definición de subvención.

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el

¹⁷ Schaffer, Richard; Earle, Beverly y Agustí, Filiberto.- International Business Law And Its Environment.- Segunda Edición.- West Publish and Company.- St. Paul, Minnessota, U.S.A.- 1993. pg. 316.

¹⁸ Cfr. Gatt, Analitycal Index: Guide to Gatt Law and Practice.- Vol. 1, Sexta Edición.- World Trade Organization.- U.S.A.- 1995.- pgs. 444 y 445.

territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo <<gobierno>>), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios –que no sean de infraestructura general– o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno,

o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

b) con ello se otorgue un beneficio”.

La definición establecida en este Acuerdo prevé que debe considerarse dos elementos, el primero de ellos es que debe existir una contribución financiera o una forma de apoyo al precio que tenga como efecto ayudar a las exportaciones o reducir las importaciones de un producto (mercantil); y el segundo, es que debe otorgar un beneficio a quien recibe el subsidio. Si se presentan ambos elementos estaríamos en presencia de una subvención.

La Ley de Comercio Exterior, a pesar de que es anterior a los Acuerdos de la Ronda Uruguay, incorpora en su definición los dos elementos a que hace referencia el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Esto obedece a que en la elaboración del proyecto de Ley, se tomó como referencia el llamado texto Dunkel que fue un proyecto elaborado por el Director General del GATT sometido a la consideración de los miembros a finales de 1992, y que fue una especie de anteproyecto al texto actual a los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

En consecuencia, las subvenciones son las prácticas de los gobiernos de los Estados o Territorios aduaneros a través de los cuales otorgan apoyos crediticios, financieros, fiscales, etc., a entidades (organismos públicos o mixtos, y directa e indirectamente a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías) con el objeto de otorgar un abaratamiento artificial de los precios o

de los costos de producción de sus productos permitiéndoles así gozar de una posición competitiva ventajosa, con lo que se otorga un beneficio a dichas entidades.

De lo anterior se desprende que los subsidios otorgados a empresas exportadoras constituyen desde un punto de vista económico, "una práctica distorsionante y puede ser peligrosa si existe la posibilidad de depredación (por ejemplo cuando un producto extranjero recibe ayuda de su gobierno y logra eliminar del mercado a su competidor nacional)".¹⁹

Como se mencionó anteriormente, al mejorar la posición competitiva de empresas exportadoras de manera artificial por el otorgamiento de subsidios, logran una mayor penetración en los mercados extranjeros causando efectos dañinos (ya sea causando daño o amenazando causarlo) a la producción nacional de los países importadores. Es por ello, que se faculta a los gobiernos a la adopción de medidas que se conocen como derechos compensatorios para eliminar las distorsiones causadas por esas importaciones subsidiadas, y competir así de manera leal con la producción nacional de ese país.²⁰

En este mismo orden de ideas, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994,

¹⁹ Leycegui, Beatriz; Robson, William B.P.; Stein, Dalia S.- Comercio a golpes. Las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN.- Op. Cit.- pg. 14.

²⁰ Cfr. Thomas, Jeffrey S. and Meyer, Michel A.- The new roles of Global Trade a Guide To The World Trade Organization.- Carswell, Ontario, Canadá.- 1997. pg. 57.

conocido como Acuerdo Antisubvenciones, tiene por objeto dar facultades a los Estados signatarios para proteger a la industria nacional contra el daño que la práctica desleal de la subvención pueda ocasionar.

Para Giesze Graing, las subvenciones pueden ser de dos tipos, a saber:

1.- Las subvenciones a la exportación. Las cuales se entienden como “toda clase de beneficio económico suministrado por un gobierno a los productores nacionales, a condición de que éstos exporten su mercancía a los mercados exteriores. En otros términos, las subvenciones a la exportación se definen como el otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directamente a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora”.²¹ Las cuales están prohibidas bajo el nuevo régimen del GATT de 1994.

2.- Las subvenciones internas. Estas se entienden como “todo tipo de apoyo, estímulo o prima gubernamental pagado u otorgado directa o indirectamente, a la fabricación o a la producción de cualquier clase de mercancías. A diferencia de los subsidios a la exportación, no dependen de la actuación exportadora

²¹ Cfr. Giesze, Craig R.- Giesze, Craig R.- Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el mismo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Op. Cit.- pg. 213.

de una empresa, sino al contrario, son aquéllos suministrados por el Estado a una industria o una empresa nacional, con la finalidad de impulsar la fabricación de bienes nacionales, independientemente de que éstos se exporten".²²

El Acuerdo elabora una lista ilustrativa de prácticas que constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación; la cual es recogida por nuestra legislación según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior.

Esta clasificación sufrió cambios para conformarse según el planteamiento estadounidense basado en las luces de semáforo, en tres categorías:

Las prohibidas (rojas), las recurribles (ámbar) y las no recurribles (verdes). A éstas corresponderán respectivamente tres maneras de enfrentarlas; para las rojas, la posibilidad de imponer medidas compensatorias en forma casi automática, a través de un procedimiento en materia de prácticas desleales, bajo un escrutinio multilateral; para las ámbar, la posibilidad de adopción de medidas compensatorias previa verificación de que se haya causado daño o se haya anulado o menoscabado ventajas o exista perjuicio grave, (la determinación de que se haya causado daño grave o se haya anulado o menoscabado

²² Cfr. Giesze, Craig R.- Giesze, Craig R.- Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el mismo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Op. Cit.- pg. 211.

ventajas o exista perjuicio grave, se puede hacer a través de los mecanismos tanto internacional como nacional, lo importante ha destacar es que el propio país afectado determina si existe tal daño o no), y para las verdes, se consagra la imposibilidad de aplicarles derechos compensatorios, en esta categoría se incluyen los programas de subvenciones destinados a la protección del medio ambiente, la asistencia a regiones desfavorecidas y la promoción de la investigación y el desarrollo, sin la adopción de contramedidas por otros Miembros de la OMC.

"El Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias prohíbe las subvenciones a la exportación y las que están supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

No obstante, define específicamente como subvenciones 'no recurribles', o protegidas contra las medidas compensatorias que puedan adoptar, o los procedimientos de solución de diferencias que puedan iniciar los demás Miembros de la OMC, ciertas subvenciones para la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales; para la asistencia a regiones del país económicamente desfavorecidas; y para actividades de investigación y desarrollo realizadas por empresas o por instituciones de enseñanza superior".²³

²³ www.wto.org/wto/spanish/newsp/pres101s.htm.

Para ser tratado como no recurrible, un programa de subvenciones debe cumplir determinados criterios establecidos en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, tal como lo establece el artículo 8.2, numeral que dispone:

“8.2 No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serán recurribles las subvenciones siguientes:

a) la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, si la asistencia cubre no más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación industrial o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas, y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

i) los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);

ii) los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);

iii) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;

iv) los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;

v) otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.

b) asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional y no específica (en el sentido del artículo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:

i) cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;

ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:

- la renta per capita, los ingresos familiares per capita, o el PIB per capita, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;

- la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate; medidos durante un periodo de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.

c) asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:

i) sea una medida excepcional no recurrente; y

ii) se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; y

iii) no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y

iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y

v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.”

El Acuerdo sobre Subvenciones prevé que los gobiernos notifiquen los programas de subvenciones que consideren "no recurribles" antes de su aplicación.

"El Comité de Subvenciones examina esas notificaciones. Si el Comité no llega a un consenso en cuanto a si un programa notificado cumple los criterios establecidos en el Acuerdo para ser tratado como no recurrible, cualquier Miembro puede solicitar un arbitraje vinculante para determinar la naturaleza del programa. El órgano arbitral debe presentar sus conclusiones en un plazo de 120 días".²⁴

De esta forma se concluye que respecto de las subvenciones prohibidas como de las recurribles, los países Miembros de la OMC, tienen derecho a acudir al Órgano de Solución de Diferencias de dicha organización, cuando consideren que han sido afectados por una subvención o imponer cuotas compensatorias a las mercancías subvencionadas, a través de un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

1.4 LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

La Ley de Comercio Exterior tiene como objeto "regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los

²⁴ www.wto.org/wto/spanish/newsp/pres101s.htm.

recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población."²⁵

Uno de los medios para lograr lo anterior es la defensa contra las prácticas desleales de comercio internacional, a través de la imposición de cuotas compensatorias que contrarresten los efectos distorsionantes ocasionados por las importaciones en estas condiciones, poniendo en igualdad de circunstancias a los productores nacionales con respecto de los exportadores que se valen del dumping o de las subvenciones.

La propia Ley de Comercio Exterior dispone que las cuotas compensatorias sean consideradas como aprovechamientos²⁶ en los términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación; asimismo, tenemos que las "cuotas compensatorias se aplican con la finalidad de que el precio de exportación de una mercancía sea igual al valor normal con que se vende la misma en el mercado interno del país

²⁵ Artículo 1° de la Ley de Comercio Exterior.

²⁶ En las discusiones libradas para la elaboración del anteproyecto de la Ley de Comercio Exterior, se llegó a la conclusión de que formalmente se le dejara de considerar a las cuotas compensatorias como impuestos a la importación en términos de la Ley Aduanera y que la nueva Ley de Comercio Exterior, que abrogaría a la Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, las considerara como aprovechamientos. Aun cuando a nuestro juicio no era necesario hacerlo, se consideró que ésta era la única forma posible para evitar problemas de constitucionalidad, en el sentido de que al ser definidas como impuestos, debían ser creadas por el Congreso de la Unión y no por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial. La exposición de motivos de la Ley de Comercio Exterior indica sobre el particular que en el ordenamiento se define la naturaleza jurídica de la cuota compensatoria como un aprovechamiento, ya que su aplicación implica un ingreso al Estado por funciones de derecho público, tendientes a garantizar condiciones para una competencia comercial sana y libre de distorsiones". Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel.- Ley de Comercio Exterior (Análisis y Comentarios).- Edit. Themis.- Colección Leyes Comentadas.- México, D.F.- 1996.- Artículo 63.

exportador y su propósito es proteger a la industria nacional de prácticas desleales de comercio internacional sin afectar otros procesos productivos y evitar efectos negativos en los consumidores nacionales".²⁷

Originalmente, cuando se encontraba vigente la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior,²⁸ las cuotas compensatorias, en términos de la Ley Aduanera,²⁹ eran consideradas como impuestos al comercio exterior, lo cual creaba un gran problema fiscal ya que según lo dispuesto por el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los impuestos son contribuciones, y éstas, a su vez, deben ser establecidas por Ley del Congreso, y no por el Ejecutivo de acuerdo al artículo 73 fracción VII de la propia Constitución.

Asimismo, las cuotas compensatorias no cumplían con los requisitos necesarios para ser consideradas como impuestos, como lo hacía expresamente la Ley Aduanera; puesto que tanto sus sujetos como el establecimiento de la base y tarifa correspondían siempre a la autoridad administrativa, cuyas funciones tratándose de contribuciones sólo pueden ser las de aplicarlas, cobrarlas, ejecutarlas o determinarlas según se trate el caso,

²⁷ Vargas Menchaca, José Manuel.- *Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias.- Revista La Barra*, Barra Mexicana Colegio de Abogados.- México, D.F.- 1998.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1986, y abrogada por Decreto publicado en el mismo órgano informativo de 27 de julio de 1993.

²⁹ Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1993.

independientemente de hacerlo de forma individual, rompiendo así con otro de los principios fiscales, el de la generalidad de los impuestos.

La figura de las cuotas compensatorias, en ese momento, era muy frágil, y eran fácilmente atacables con argumentos jurídicos sólidos vía juicio de amparo, como aconteció en la práctica, alegando la inconstitucionalidad de la Ley Aduanera por regular a las cuotas compensatorias como impuestos. La hoy Secretaría de Economía no podía imponer impuestos al comercio exterior (cuotas compensatorias, en aquel tiempo), ya que los impuestos deben ser establecidos por Ley del Congreso y no por el Ejecutivo, como acontecía.

Dicha situación cambió con la entrada en vigor de la Ley de Comercio Exterior, que en su artículo 63 regula las cuotas compensatorias como aprovechamientos. A partir de ese momento, la situación de las cuotas compensatorias es distinta.

Las cuotas compensatorias deben ser cubiertas por los importadores de las mercancías exportadas por proveedores extranjeros que incurrieron en discriminación de precios o adquirieron una ventaja inequitativa en el mercado de exportación debido a una subvención, y que los exportaron en esas condiciones comerciales, causando o amenazando causar daño a la industria nacional.

Las cuotas compensatorias formalmente se imponen mediante resoluciones que dicta la autoridad investigadora y

pueden tener una naturaleza preliminar³⁰ o definitiva, resultan de una investigación desarrollada como medida para evitar que se siga ocasionando o se ocasione daño a la industria nacional, su determinación depende de que se haya demostrado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional.

La finalidad de las cuotas compensatorias es eliminar las distorsiones comerciales, con el objeto de que dichas importaciones concurren al mercado en condiciones leales, eliminando la ventaja que tenían las mercancías extranjeras al introducirse a un mercado abierto. En otras palabras, las cuotas compensatorias tienen el propósito de corregir la distorsión económica causada por las importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, es decir, evitar que el daño se siga generando o evitar que el daño se manifieste, esto en caso de amenaza de daño.

El Poder Judicial de la Federación en nuestro país, se ha pronunciado al respecto, sosteniendo que la finalidad de las cuotas compensatorias consiste en reprimir, disuadir o desalentar importaciones que impliquen dichas prácticas desleales, además de que son aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate, traduciéndose en una medida de regulación o restricción a la importación de productos, pues se pretende que no se afecte la estabilidad de la producción

³⁰ Las cuotas compensatorias provisionales impuestas en las Resoluciones Preliminares, no necesariamente son pagadas al momento de imponerlas, ya que se puede garantizar el pago de las mismas, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

nacional o se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes. Lo anterior se ve precisado en las siguientes tesis:

No. Registro: 217,809.

Tesis aislada.

Materia(s): Administrativa.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: X, Diciembre de 1992.

Tesis:

Página: 363.

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA, EN MATERIA DE DUMPING. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Cuando se reclame a través del juicio de amparo resoluciones definitivas pronunciadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de dumping, así como violaciones al procedimiento administrativo respectivo, dicho juicio resulta improcedente, porque con las mismas no se afectan los intereses jurídicos del gobernado. En efecto, de la lectura relacionada del articulado de la ley y reglamento relativos a la materia sobre la que versa este asunto, se desprende que dichas disposiciones prevén, respecto de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, un procedimiento administrativo en

el que los denunciantes figuran como meros acusadores, pues si bien es cierto que los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior y 13 del Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales (representantes de cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías), podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que puedan constituir dumping, y que el artículo 27 del citado reglamento estatuye que durante el período que dure la investigación las partes que hubieren acreditado su interés en el resultado de la misma podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la confesional o aquellas que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, ello no implica en manera alguna que de la participación de los denunciantes en dicho procedimiento derive en su favor algún derecho tendiente a la determinación de la cuota compensatoria que en su caso se fije, ni mucho menos que ésta le genere beneficio alguno para que se sienta afectado por su modificación; por el contrario, se trata, como se dijo, de un procedimiento en el que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea de oficio o a través de una denuncia, es la única encargada de investigar y determinar la existencia o inexistencia de dumping, esto es, de la práctica desleal de

comercio internacional consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal; pues debe decirse que la intención original del legislador, al emitir la ley de la materia, no fue la de favorecer los intereses particulares de una persona física o moral determinada, sino de regular y promover el comercio exterior la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo (del país), según lo dispone el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior. Tanto se reduce el papel del denunciante a un mero acusador en el procedimiento de referencia, que una vez presentada la denuncia respectiva (ya sea que se admita en sus términos o se mande aclarar), o constatada por parte de la Secretaría de Comercio la realización de importaciones en condiciones de prácticas desleales, dicha dependencia se avoca a la investigación respectiva, para lo cual, dentro de un término de cinco días hábiles, dicta resolución provisional determinando, si procede, la cuota compensatoria que corresponda (artículo 11 de la ley); dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, ésta deberá ser confirmada, modificada o revocada según proceda con base en lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretendan realizarla; declara el inicio del procedimiento de investigación; recibe pruebas y ordena desahogar las que estime pertinentes y, finalmente, dicta

resolución definitiva (artículos 12 y 13 de la ley de la materia). Por lo tanto, el hecho de que las disposiciones de las que emana el acto reclamado, concretamente los artículos 13 de la ley y 27 del reglamento establezcan que los denunciantes o productores nacionales puedan ofrecer toda clase de pruebas salvo las que en el segundo de dichos preceptos se prohíben, solamente significa que tales personas físicas o morales actúan, en todo caso, como coadyuvantes de la autoridad administrativa para la determinación de si existe o no práctica dumping. En razón de lo anteriormente expuesto, es evidente que no depara perjuicio del hecho de que se admitan pruebas por la autoridad responsable, en virtud de que la actuación de la hoy quejosa en el procedimiento de referencia únicamente se concretó a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que consideró constituían práctica desleal. Otro elemento más que corrobora el criterio de que las resoluciones definitivas en materia de dumping no afectan los intereses jurídicos de los denunciantes, es el relativo a la naturaleza de las cuotas compensatorias que determina la autoridad que en principio son una contribución impuesta a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional (artículo 35 fracción I, punto c, de la Ley Aduanera), y cuya finalidad consiste en reprimir, disuadir o desalentar importaciones que impliquen dichas prácticas desleales, además de que son aplicables independientemente del arancel que

corresponda a la mercancía de que se trate, traduciéndose en una medida de regulación o restricción a la importación de productos, pues se pretende que no se afecte la estabilidad de la producción nacional o se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes (artículos 1º. y 8º. de la ley). En tal virtud, es evidente que la facultad de imponer cuotas compensatorias y su percepción es propia y exclusiva del Estado y no de los particulares, por lo que su modificación, revocación o confirmación es un acto que tan sólo afecta al propio Estado, o en todo caso a los importadores de mercancías en condiciones de práctica desleal porque es sobre quienes recae la cuota compensatoria correspondiente, pero de ninguna manera a los productores nacionales por las consideraciones anteriormente precisadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/92. Fibras Sintéticas, S. A. de C. v. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

No. Registro: 180,900.

Tesis aislada.

Materia(s): Administrativa.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XX, Agosto de 2004.

Tesis: I.1°.A.125 A.

Página: 1592.

DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 5º., FRACCIÓN VII Y 62 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, QUE PREVEN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO.- Del contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de dumping o discriminación de precios, se advierte que la atribución que al respecto se otorga a la Secretaría de Economía no es una expresión de la potestad tributaria conferida al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales, ni al presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal atribución se halla condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su determinación, así como al acreditamiento de que los importadores efectivamente incurran en práctica desleal y causen o amenacen causar daño a la producción nacional. Además, existe la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos la autoridad se abstenga de establecer dichas cuotas si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el

nivel de sus exportaciones a nuestro país, de modo que las cuotas compensatorias no tienen la naturaleza jurídica de las contribuciones, pues éstas constituyen una manifestación de la potestad tributaria del Estado. En esas condiciones, si el Congreso de la Unión está facultado expresamente por los artículos 73, fracciones X y XXX, y 131 de la Norma Suprema para emitir actos legislativos que regulen la importación y exportación de mercancías, resulta incuestionable que los artículos 5º., fracción VII y 62 de la Ley de Comercio Exterior, no infringen el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna, porque el aludido órgano legislativo tiene implícitamente las atribuciones constitucionales necesarias para dotar, mediante una ley, al titular de la Secretaría de Economía de las facultades materialmente jurisdiccionales y legislativas para desarrollar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, establecer las cuotas compensatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2003. Rosalinda Núñez Perea. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luís Cruz Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de

2002, página 208, tesis 2ª./J. 120/2002, de rubro: "CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA." Y Tomo XIV, agosto de 2001, página 216, tesis 2ª. CXVIII/2001, de rubro: "CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXX, Y 131 CONSTITUCIONALES, PARA OTORGAR A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTABLECER, EN SU CASO, AQUÉLLAS."

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

No. Registro: 189,135.

Tesis aislada.

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV, Agosto de 2001.

Tesis: 2ª. CXXII/2001.

Página: 220.

CUOTAS COMPENSATORIAS. NO TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRIBUCIONES, EN VIRTUD DE QUE SU ESTABLECIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO AL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ESCUCHE A LAS PARTES INTERESADAS E, INCLUSO, AL ACREDITAMIENTO DE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.- De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias establecidas para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de dumping, se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida originalmente en sede constitucional al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, menos aún, de la que al tenor del artículo 131, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Congreso puede autorizar al titular del Ejecutivo Federal, ya que al encontrarse condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su establecimiento, al acreditamiento de que las importaciones respectivas se realizaron bajo la citada práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional, y existir la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad deba abstenerse de crear la respectiva prestación patrimonial o revocar la fijada provisionalmente, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones dirigidas hacia la República mexicana, resulta patente que las citadas cuotas no tienen las finalidades propias de una contribución, que justifican que su establecimiento no esté condicionado a requisitos de esa naturaleza, ni pueden considerarse, válidamente, como una expresión de la potestad tributaria del Estado, dado que ésta constituye una manifestación unilateral emitida en ejercicio del poder de imperio cuya expresión principal constituye el dictado de normas a fin de crear tributos.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2ª./J. 120/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 208, de rubro "CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA."

(Énfasis añadidos)

Algunos autores entre ellos María Elena Mansilla y Mejía, sostienen que las cuotas compensatorias tienen una naturaleza dual, para la empresa exportadora constituye una sanción en tanto que para el afectado significan una reparación por el daño referido.

"Al tener la cuota compensatoria la naturaleza de sanción, su fin ultimo es la prevención en ambos niveles: general para evitar futuras prácticas desleales y especial a efecto de neutralizar y sancionar las existentes o las ya realizadas".³¹

³¹ Mansilla y Mejía, María Elena.- Aplicación del. Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio en América del Norte.- *Revista Lex*.- Febrero, 1996.

Lo anterior es erróneo, ya que las cuotas compensatorias no son ni pueden ser consideradas como sanción, ya que la sanción es el castigo impuesto por una conducta indebida y lo que acontece al imponer la cuota compensatoria (son medidas de regulación o restricción no arancelaria, para las prácticas comerciales internacionales desleales) es el evitar que se siga realizando la introducción de mercancías a un precio menor al valor normal, contrarrestando de ésta forma la distorsión económica que existe por parte del importador al ingresar su mercancía al país en condiciones de ventaja económica en contra de los productores nacionales.

Robustece lo anterior el hecho que las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional tienen como objetivo remediar, no castigar, la aplicación de precios desleales a las mercaderías importadas.

Si se determina que el producto importado es objeto de dumping o de subvención y causa daño o amenaza de daño a la industria nacional productora de una mercancía idéntica o similar, se impone una cuota compensatoria para neutralizar el dumping (el monto por el que el precio en el país exportador excede el precio en el país importador) o el monto de las subvenciones (el monto del beneficio económico conferido al exportador extranjero por la subvención).

La cuota compensatoria es recaudada por el gobierno del país importador. Pero es importante dejar claro que si no

existe daño o amenaza de daño a la producción nacional del país importador no podrá aplicarse la cuota compensatoria, ya que es un requisito *sine qua non* la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional y que éste haya sido causado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención.

Se reitera que las cuotas compensatorias, según lo preceptúa el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, son consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

...”

Con lo anterior tenemos entonces que representan un ingreso al Estado y aún más, en el caso de que sean establecidos por la autoridad administrativa, se convierten en créditos fiscales y para su cobro el Estado cuenta con la

facultad económica coactiva que dichos créditos lleva aparejada.

Sin embargo, cabe plantearse el por qué el legislador no quiso introducir una figura dentro del Código Fiscal de la Federación como medio del Estado para allegarse de recursos en ejercicio de su actividad financiera, sino que dejó pasar de largo un cambio necesario, ya que las cuotas compensatorias no responden a las características de los aprovechamientos, sino a una propia, de conformidad a su estructura y finalidad ya mencionada, pareciera que el legislador no aceptara el cambio y viera que en el mundo del hecho se están gestando actos que debe regular el derecho, recordemos que son tiempos de cambio y nuestras estructuras legales están siendo superadas cada día y más en una materia como la es el comercio exterior, que tienen que hacer frente a un medio sumamente dinámico.

Al respecto, Vargas Menchaca sostiene:

"... En el Derecho positivo vigente se identifica a las cuotas compensatorias como aprovechamientos, cuando en realidad no comparte su naturaleza, motivo por el que somos de la idea de reconocer y aceptar que las mencionadas cuotas tienen una naturaleza *per se* y constituyen una de las figuras jurídicas propias del comercio exterior, materia esta última que si bien comparte algunos principios y figuras jurídicas con el Derecho Fiscal, tiene y debe reconocerse su independencia tanto legal como doctrinariamente y

admitir que se trata de una ciencia jurídica en desarrollo.

Debe observarse que si bien hay una asimilación de las cuotas compensatorias a la figura jurídica de aprovechamientos, el hecho es que dichas cuotas no comparten en realidad su naturaleza, esto es, las cuotas compensatorias no derivan del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o de percepciones por concepto de la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, sino de la determinación de que exista una práctica desleal de comercio exterior en cuyo caso la imposición de la cuota tiene entre otros efectos contrarrestarla.

De otro modo, se percibe que la autoridad o dependencia encargada de la investigación que tenga por objeto determinar si existe o no la práctica desleal de Comercio Exterior no tiene como fin prestar un servicio en el ejercicio de funciones de derecho público, sino constituirse en una autoridad que se encargará de llevar a cabo una investigación administrativa, en forma de juicio, para allegarse de los elementos que le permitan conocer de la existencia o no de la práctica desleal referida".³²

De acuerdo a lo transcrito y como ya se ha afirmado, las cuotas compensatorias son una medida de política comercial

³² Vargas Menchaca, José Manuel.- Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias.- Op. Cit.

que tiene como finalidad eliminar la distorsión comercial al realizarse una práctica desleal. En otras palabras, su finalidad consiste en reprimir, disuadir o desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En cuanto a su naturaleza, Vargas Menchaca sostiene lo siguiente:

"...las cuotas compensatorias son barreras no arancelarias impuestas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la finalidad de imponer una carga pecuniaria a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Dicha carga constituye un ingreso del Estado distinto de las contribuciones, de aprovechamientos y de productos a los que se refiere la legislación fiscal, y que esos ingresos cumplen fines extra fiscales y son claramente identificables en lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Comercio Exterior".³³

Considerando lo anterior, se concluye que es necesario reformar la Ley de Comercio Exterior y el Código Fiscal de la Federación, para definir a las cuotas compensatorias definitivas como una forma de ingreso no tributario con una

³³ Vargas Menchaca, José Manuel.- Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias.- Op. Cit.

naturaleza propia que es la de contrarrestar las Prácticas Desleales de Comercio Internacional, que pueden ser establecidas por el ejecutivo federal y que constituyen medidas de política comercial para el fomento de la industria nacional.

1.5 COMPROMISO DE PRECIOS.

La autoridad investigadora podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos, cuando el exportador asuma el compromiso voluntario de revisar sus precios o de cesar las exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita el subsidio en cuestión. Para tal fin, la autoridad investigadora deberá determinar si, como resultado de estos compromisos o cualquier compromiso similar que pueda adoptarse, el efecto dañino de la práctica desleal ha sido eliminado.

Si la autoridad investigadora acepta un compromiso, deberá emitir la resolución correspondiente en la que declara la suspensión o terminación de la investigación (luego de haber sometido un proyecto de resolución a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior para conocer su opinión).

La resolución será notificada a las partes interesadas y publicada en el Diario Oficial de la Federación. El compromiso será incorporado a la resolución junto con la opinión de la Comisión. Los compromisos podrán ser revisados periódicamente a solicitud de una parte o de

oficio. Si como consecuencia de la revisión, la autoridad administrativa determina que el compromiso no ha sido cumplido, se reiniciará de inmediato la recaudación de los derechos compensatorios provisionales, mediante la publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial y se reanudará la investigación.

La legislación mexicana establece lo siguiente respecto de los compromisos de precios:

Sólo los exportadores extranjeros están capacitados para comprometerse.

La autoridad, Secretaría de Economía, es quien acepta o rechaza el compromiso.

Una vez aceptado el compromiso, la producción nacional deja de ser parte de la administración del mismo.³⁴

Un compromiso sólo puede ofrecerse después de una determinación preliminar de práctica desleal y antes del cierre del periodo probatorio.

La aceptación de un compromiso tiene como consecuencias:

Suspensión de la investigación sin aplicación de cuotas compensatorias.³⁵

³⁴ Así lo manifestó la autoridad administrativa en la revisión del amparo interpuesto por la producción nacional, aunque el poder judicial se manifestó en sentido contrario.

³⁵ Aunque la Ley de Comercio Exterior y el Código Antidumping del GATT establecen que podrá suspenderse o terminarse, el artículo 74 de la Ley de Comercio Exterior obliga a que se suspenda, ya que de otra forma se eliminaría una forma de sanción por el incumplimiento del compromiso.

A instancia de parte, continuación de la investigación hasta una determinación final. Si el resultado es que no se actualiza la práctica desleal, se cancela el compromiso.

Sólo la autoridad puede evaluar el cumplimiento del acuerdo, aunque puede actuar a petición de parte, incluso de la producción nacional.

El incumplimiento por parte del exportador tiene como consecuencia restablecer el cobro de las cuotas preliminares; se infiere que si se concluyó la investigación serán cuotas definitivas.

La aceptación del compromiso presupone:

Que lo ofrece el exportador.

Que hay una determinación preliminar de la práctica desleal.

Que el compromiso es verificable.

Que el compromiso elimina el efecto nocivo del dumping.

La duración máxima es de cinco años, aunque eventualmente podría prorrogarse (ver el apartado 2.1.3.2

CONTINUACIÓN Y PRÓRROGA DEL COMPROMISO. en este trabajo.)

El compromiso puede terminarse por³⁶:

Incumplimiento del compromiso por parte del exportador, se imponen cuotas.

Terminación de la investigación con determinación negativa de la práctica desleal, no se imponen cuotas.

Renuncia por parte del exportador, se imponen cuotas.

Resolución judicial que determina su ilegalidad, se imponen cuotas preliminares y se termina la investigación.

Independientemente del compromiso, a petición de algún exportador, la investigación debe terminarse y emitirse una resolución definitiva.

En vista de que el compromiso presupone la cancelación de los efectos negativos del dumping -lo que implica la desaparición de la práctica desleal-, cuando se cumple el compromiso no existe, en principio, una razón para prorrogarlo más allá del tiempo máximo de cinco años. Sin embargo, la legislación ofrece a los productores nacionales y al gobierno federal la posibilidad de argumentar que de eliminarse el acuerdo o de no imponerse cuotas se repetiría la práctica desleal.

³⁶ Ver el apartado 2.1.3.3 TERMINACIÓN DEL COMPROMISO DE PRECIOS.

CAPÍTULO 2. LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES, Y GOLDEN DELICIOUS.

2.1 LA INVESTIGACIÓN ORDINARIA.

2.1.1 RESOLUCIÓN DE INICIO.

El 6 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América".

La investigación se clasificó con el expediente administrativo número 17/96, consignándose que el 4 de diciembre de 1996, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., solicitó el inicio de la investigación antidumping y la aplicación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de manzanas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, aclarando que dentro de la variedad Red Delicious se consideran sus mutaciones denominadas Starking y Starkrimson, originarias y provenientes de los Estados Unidos de América.

La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a junio de 1996, las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

El nombre comercial del producto investigado es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Red Delicious y Golden Delicious y su nombre técnico es "malus domestica borkh" de las variedades Red Delicious y Golden Delicious. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las rosaceae, subfamilia de pomaideae, género y especie malus domestica borkh, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

Conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto de cuya importación se trata se clasificaba en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales estaban sujetas a un impuesto ad valorem del 20 por ciento.

En la resolución en comento se precisó el proceso productivo del producto investigado, y se detalló un listado de importadores y exportadores, a quienes la solicitante señaló como responsables de la práctica desleal de comercio internacional.

La Secretaría admitió la metodología que la solicitante utilizó para el cálculo del valor normal y calculó el precio de exportación por transacción.

La Secretaría procedió a calcular un margen de discriminación de precios mediante la comparación entre valor normal y precio de exportación a nivel de transacción, de esta forma se obtuvieron 559 márgenes de dumping. El margen aplicado al producto investigado se calculó mediante el promedio ponderado de los márgenes individuales. La ponderación se hizo conforme al volumen exportado a México.

Conforme al estudio de los argumentos y pruebas presentadas por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., la Secretaría consideró que existieron elementos suficientes para presumir la existencia de discriminación de precios.

De acuerdo al detalle contenido en la propia resolución de inicio, la Secretaría determinó que el producto importado y el nacional son similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Así, la Secretaría concluyó que existieron indicios razonables para considerar que durante el periodo de enero a junio de 1996, las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, en presuntas condiciones de discriminación de precios, originarias de los Estados Unidos de América, causaron

daño a la industria nacional de manzanas de mesa de las variedades investigadas, por lo que procedió a emitir la resolución por la que aceptó la solicitud presentada por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzana de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, fijándose como periodo de investigación el comprendido de enero a junio de 1996.

Concediendo un plazo de 30 días hábiles, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considerara tener interés en el resultado de la investigación, para que comparecieran ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación y a manifestar lo que a su derecho conviniera, fijándose el 22 de agosto de 1997, para la realización de la audiencia pública, indicándose a la vez que el plazo para formular alegatos vencía a las 14:00 horas del 29 de agosto de 1997.

2.1.2 RESOLUCIÓN DE PRELIMINAR.

La "Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa

de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de septiembre de 1997.

Al publicarse la resolución de inicio, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes; asimismo, la autoridad investigadora procedió a notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación antidumping, corriéndole traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información requerida.

En esta etapa del procedimiento comparecieron en tiempo y forma los importadores y exportadores que a continuación se mencionan, aduciendo los argumentos y ofreciendo las pruebas que en la propia resolución se citan:

Importadores.

Frutal Mexicana, S.A. de C.V.; Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V.; Inter Sales de México, S.A. de C.V.; Vidimport, S.A. de C.V.; y la Confederación Nacional

de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.

Exportadores.

Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.; y Northwest Horticultural Council.

En ejercicio del derecho de réplica, con fechas 2 y 12 de mayo de 1997, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., objetó los argumentos de las partes interesadas comparecientes.

La Secretaría formuló requerimientos de información mediante oficios números UPCI.310.97.0802, UPCI.310.97.0803, UPCI.310.97.0804, todos de fecha 21 de mayo de 1997, a las empresas Frutal Mexicana, S.A. de C.V.; Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V.; y Vidimport, S.A. de C.V., quienes dieron respuesta mediante escritos de fecha 28 de mayo de 1997.

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 1997, la asociación Northwest Horticultural Council, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0798, de fecha 21 de mayo de 1997.

Mientras que la empresa exportadora Price Cold Storage and Packing Company, Inc., mediante escrito presentado el 4 de junio de 1997, dio respuesta al requerimiento de

información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0799, de fecha 21 de mayo de 1997.

Por su parte, la empresa exportadora Washington Fruit & Produce Co., a través de su escrito presentado el 4 de junio de 1997, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0800, de 21 de mayo de 1997.

Inter Sales de México, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0805, de fecha 21 de mayo de 1997, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 1997.

La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., por escrito presentado el 5 de junio de 1997, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0806, de fecha 21 de mayo de 1997.

La Secretaría valoró las excepciones, defensas, alegatos y pruebas que en favor de su causa ofrecieron las partes interesadas, desechando las pruebas pericial financiera y pericial en materia agropecuaria, ofrecidas por la empresa Inter Sales de México, S.A. de C.V., que se describen en el punto 29 de la resolución en cita, por considerar que no están debidamente relacionadas con los hechos que se pretende probar, así como por considerar que el desahogo de dichas probanzas no aportaría elementos adicionales a

tomar en cuenta en la investigación. Asimismo, determinó desechar la prueba de reconocimiento o inspección administrativa y la realización de la encuesta entre los consumidores, ofrecidas por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., que se describen en el punto 31 inciso f de la resolución en comento, por considerar que se presentaron sin estar debidamente relacionadas con los hechos que se pretende probar y por no constituir un medio conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

La Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de investigación y a los requerimientos adicionales de información en tiempo y en forma por parte de dos empresas exportadoras: Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; y Washington Fruit & Produce Co.; cinco importadoras: Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V.; Inter Sales de México, S.A. de C.V.; Frutas Finas del Noreste, S.A. de C.V.; Vidimport, S.A. de C.V.; y Frutal Mexicana, S.A. de C.V.; y dos asociaciones Northwest Horticultural Council y Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.

A partir del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo del caso, se encontraron indicios de que el producto investigado proveniente de las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; y Washington Fruit & Produce Co.; se introdujo a México a precios inferiores a los reportados por estas empresas en sus respuestas al formulario oficial de

investigación para empresas exportadoras. La Secretaría determinó, preliminarmente, desestimar la información relativa al precio de exportación aportada por las empresas exportadoras, ya que es contradictoria a la presentada por una de las empresas importadoras en su respuesta al formulario oficial de investigación.

En tanto la Secretaría no pudo calcular el margen de discriminación de precios de las empresas exportadoras comparecientes, ya que la información presentada no es confiable, estimó márgenes de discriminación de precios de acuerdo con la mejor información disponible. En particular, consideró como la mejor información disponible la proporcionada por la solicitante en su escrito de inicio de investigación.

La Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de manzana para mesa de las variedades Golden Delicious y Red Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de las empresas Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; y Washington Fruit & Produce Co.; así como de las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 101.1 por ciento.

La Secretaría concluyó que el mecanismo de precios, mediante el cual las importaciones de manzana originarias de los Estados Unidos de América penetraron en el mercado

nacional, fue tan eficaz que incluso la cuota de salvaguarda negociada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue rebasada durante el primer semestre de 1996.

De conformidad con los hechos descritos en la resolución preliminar que nos ocupa, y tomando como base la información que presentaron la solicitante, los importadores y los exportadores, así como aquella que la propia autoridad investigadora se allegó, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado se apreció un incremento de las importaciones de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, derivado de una disminución de los precios de dichas importaciones; esa disminución tuvo como efecto impedir el alza razonable de los precios de las mercancías de producción nacional. A su vez, esto provocó un deterioro en la producción, la participación de ésta en el Consumo Nacional Aparente, la superficie cosechada, el empleo y las utilidades de los productores nacionales.

Por lo que la Secretaría determinó, preliminarmente, que existe daño a la producción nacional de manzanas de las variedades Golden Delicious y Red Delicious y sus mutaciones durante el periodo comprendido de enero a junio de 1996, por ello, la autoridad investigadora consideró procedente imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious para consumo de mesa originarias de los Estados Unidos de América.

Así que se continuó la investigación administrativa y se impuso una cuota compensatoria provisional del 101.1 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

La audiencia pública se fijó para el 16 de octubre de 1997, mientras que los alegatos habrían de presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 28 de octubre de 1997, concediéndole un plazo de 30 días hábiles a las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, para que presentasen las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaren pertinentes.

2.1.3 RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL COMPROMISO DE PRECIOS PROPUESTO POR LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES.

El 15 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Resolución por la que se acepta el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América”.

La solicitud de compromiso de precios fue presentado por las empresas exportadoras Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage & Packing Company, Inc.; y las Asociaciones de Productores/Exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América, Northwest Horticultural Council y Northwest Fruit Exporters.

No forman parte del compromiso las mutaciones de las manzanas Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces, entre las que destacan: Gala, Fuji, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh.

Ahora bien, es importante reiterar que el 1 de septiembre de 1997, se publicó la resolución preliminar de la investigación antidumping, en la cual se determinó imponer una cuota compensatoria provisional del 101.1 por ciento a las importaciones del producto investigado, y cuya vigencia fue prorrogada por seis meses más, mediante acuerdo emitido por la Secretaría de fecha 4 de diciembre de 1997, en virtud de que la Secretaría determinó la necesidad de examinar si de imponer una cuota compensatoria definitiva inferior al margen de dumping, ésta sería suficiente para eliminar el daño a la producción nacional.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 1998, las exportadoras Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; así como la

asociación Northwest Horticultural Council, solicitaron a la Secretaría la extensión de la vigencia de la cuota compensatoria provisional, en virtud de la solicitud de compromiso de precios.

La autoridad investigadora llevó a cabo visitas de verificación en los domicilios de las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; y Washington Fruit and Produce Co.; ambas en el Estado de Washington en los Estados Unidos de América, del día 10 al 13 de noviembre de 1997 en la primera de ellas; y el 14, 17, 18 y 19 del mismo mes y año en la segunda, con el fin de verificar la información y pruebas aportadas por esas empresas en el curso del procedimiento, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos.

El 14 de enero de 1998, se realizó la audiencia pública, compareciendo las empresas exportadoras: Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage & Packing Company Inc.; y las asociaciones: Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.; Northwest Horticultural Council y Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.; para manifestar oralmente lo que a su interés convino, tal como consta en el acta circunstanciada levantada por tal motivo y que obra en el expediente administrativo del caso.

La Secretaría concedió a las partes interesadas un periodo para que presentaran sus alegatos, a efecto de que manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes del procedimiento administrativo.

Con fecha 21 de enero de 1998, las empresas exportadoras Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage & Packing Company, Inc.; así como las asociaciones Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.; Northwest Horticultural Council y la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.; presentaron sus alegatos.

Con fecha 13 de marzo de 1998, la Northwest Fruit Exporters solicitó se le considerara como parte interesada en el procedimiento de investigación antidumping de mérito, toda vez que representa los intereses de todos los exportadores autorizados para exportar el producto objeto de investigación.

Con fecha 25 de marzo de 1998, las empresas Washington Fruit and Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Company, Inc.; y las Asociaciones de Productores/Exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América, Northwest Horticultural Council y Northwest Fruit Exporters, sometieron a la aprobación de la Secretaría su propuesta de compromiso de precios con el objetivo de suspender el procedimiento de la investigación antidumping.

El 26 de marzo de 1998, mediante oficios UPCI.310.98.467, UPCI.310.98.468, UPCI.310.98.469, UPCI.310.98.470, UPCI.310.98.471, UPCI.310.98.472 y UPCI.310.98.475, la Secretaría notificó el compromiso de precios a que se refiere el párrafo anterior a las siguientes empresas, con la finalidad de que manifestaran sus opiniones:

Importadores

Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V.
Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V.
Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.
Frutal Mexicana, S.A. de C.V.
Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V.
Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V.
Inter Sales de México, S.A. de C.V.
Vidimport, S.A. de C.V.

Productor nacional solicitante:

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.

En respuesta a la notificación del compromiso de precios formulada por la Secretaría, comparecieron las siguientes asociaciones:

La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., mediante escrito de fecha 6 de abril de 1998.

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., mediante escrito de fecha 6 de abril de 1998.

Las empresas Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V.; Frutal Mexicana, S.A. de C.V.; Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V.; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V.; Inter Sales de México, S.A. de C.V.; y Vidimport, S.A. de C.V., no presentaron sus opiniones respecto del compromiso de precios, no obstante haber sido legalmente notificadas.

La Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior, el proyecto de resolución por la que se acepta el compromiso de precios, y se suspende el procedimiento de investigación antidumping, la que en sesión celebrada el 30 de marzo de 1998, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la misma.

Una vez analizada la propuesta de compromiso de precios de los productores/exportadores de los Estados Unidos de América, la Secretaría concluyó que con dicho compromiso se elimina el efecto dañino de la práctica desleal y, por lo tanto, determinó suspender el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzana de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, por lo que determinó suspender la aplicación de la cuota compensatoria

provisional de 101.1 por ciento, y aceptó el compromiso de precios de las empresas Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage & Packing Company, Inc.; y las Asociaciones de Productores/Exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América, Northwest Horticultural Council y Northwest Fruit Exporters, en los siguientes términos:

La mercancía sujeta al compromiso comprendía las manzanas frescas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, que se importen a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, tal como se define en la resolución de inicio de la investigación administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1997.

Para efectos del compromiso, los productores/exportadores sujetos al mismo, estaban representados por la Northwest Fruit Exporters, asociación que agrupa a todos los productores/exportadores de las manzanas, que están autorizados para realizar exportaciones de dicho producto de los Estados Unidos de América a México.

El compromiso obliga tanto a la Northwest Fruit Exporters, en su carácter de asociación, como a cada uno de sus miembros en lo individual. La lista de los miembros de la Northwest Fruit Exporters, se detalla en el Anexo 1 de la resolución que nos ocupa, lista que la Northwest Fruit

Exporters se comprometía a mantener actualizada, dando aviso a la Secretaría de cualquier cambio a dicha lista dentro de los 30 días siguientes al mismo, y a enviarle anualmente una lista actualizada, dentro del mes siguiente al año vencido.

La Northwest Fruit Exporters acordó que los productores/exportadores que la integran individualmente, están comprometidos ante la Secretaría a vender las manzanas a un precio de exportación, cuyas características se definen en el Anexo 2 de la resolución en cita, igual o superior al precio de referencia definido en el Anexo 3.

La Secretaría llevaría a cabo un monitoreo de las importaciones de las manzanas, con objeto de asegurarse del debido cumplimiento del compromiso. Asimismo, con objeto de revisar el debido cumplimiento del compromiso, podría verificar en el domicilio de los productores/exportadores la información presentada por ellos.

Cuando la Secretaría identificara, a través del monitoreo de las importaciones, que las ventas podrían haberse realizado a un precio inferior al precio de referencia; que la información requerida no se presentó en tiempo o forma; o que no se cumplió con cualquier otra obligación establecida en el compromiso, notificaría por escrito a la Northwest Fruit Exporters y al productor/exportador responsable. La Secretaría consultaría con la parte o partes responsables por un periodo de hasta 60 días para establecer con base en

los hechos, las ventas que pudieran ser inconsistentes con el precio de referencia. Cada una de dichas partes tendría plena y equitativa oportunidad de presentar la información y argumentos que a su derecho conviniesen durante dicha consulta.

Si agotado el periodo de consultas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría determinara que hubo alguna violación al compromiso, por no haberse presentado la información solicitada en tiempo o forma; porque el precio de exportación fuera menor al precio de referencia; o porque habiéndose presentado la información, no se cumplió con cualquier otra obligación contenida en el compromiso, la Secretaría podría tomar las medidas que estimara convenientes, respecto de los productores/exportadores responsables de dicha violación.

Los productores/exportadores declararon, al suscribir el compromiso, que no admiten que algún productor/exportador de las manzanas haya vendido el producto objeto de este compromiso, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o que haya causado o amenazado causar daño a la producción nacional denunciante.

Los productores/exportadores podrían renunciar al compromiso, mediante notificación por escrito a la Secretaría hecha con 60 días de anticipación.

El ámbito de aplicación de la resolución por la que se aceptó el compromiso de precios y se suspendió la

investigación, que dictó la Secretaría, quedó circunscrito a la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de México.

El compromiso entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y terminaría a más tardar el 1 de abril del año 2003, excepto para aquellos productores/exportadores que estén sujetos a la aplicación de una cuota compensatoria.

2.1.3.1 EL COMPROMISO DE PRECIOS.

Un compromiso de precios es un mecanismo que sustituye la imposición de cuotas compensatorias, en el cual las autoridades establecen un acuerdo con un particular (exportador) en cualquiera de dos sentidos:

- i) establecer un precio de referencia, o
- ii) limitar el volumen de exportaciones en condiciones de discriminación de precios (en lo sucesivo dumping), hasta eliminar los efectos negativos de la práctica desleal. El compromiso de precios está acotado por el margen de dumping.

Un compromiso de precios asumido por los exportadores es completamente voluntario para las partes, el cual se celebra, como ya se indicó, entre los exportadores de un país proveedor y las autoridades mexicanas, en tanto que un acuerdo sólo puede ser sugerido, y en su caso aceptado,

después de una determinación preliminar de dumping, daño y relación causal.

El compromiso está sujeto a revisión periódica, incluso puede estar sujeto a monitoreo, solicitudes de reportes periódicos y a la posibilidad de sustituirse por la imposición de cuotas compensatorias si se violan los términos del acuerdo.

Un acuerdo de precios puede ser ventajoso para un exportador si, por ejemplo, el precio acordado es inferior al valor normal; aún más, permite obtener ingresos por unidad más elevados para exportadores e importadores y disminuye los ingresos del gobierno federal, aunque puede ocasionar un menor volumen de venta de productos importados, lo cual genera una disminución en el ingreso de importadores, exportadores y gobierno federal (ver el apartado 1.5 COMPROMISO DE PRECIOS.)

2.1.3.2 CONTINUACIÓN Y PRÓRROGA DEL COMPROMISO.

El compromiso específicamente establece que "entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y terminará a más tardar el 1 de abril del año 2003, excepto para aquellos productores/exportadores que estén sujetos a la aplicación de una cuota compensatoria". Del texto se deriva que el compromiso podría terminarse antes y no se prevé su posible ampliación.

De lo anterior llegamos a las siguientes conclusiones:

El compromiso tiene una vigencia determinada y no podrá ser prorrogado tal como se estableció.

La prórroga del compromiso o el establecimiento de uno nuevo sólo podrá ser asumido voluntariamente por los exportadores.

La solicitud de prórroga del compromiso (la cual podrían presentar los productores nacionales) deberá estar soportada en la demostración de que en caso de no llevarse a cabo se presentaría de nuevo la práctica desleal. La demostración se debe basar en hechos y no en meras conjeturas y suposiciones.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior sólo podría ser presentada hacia el final de la vigencia del compromiso, dando lugar al inicio de un procedimiento en el que participarían los interesados.

La legislación no prevé de manera expresa la posibilidad de ampliar, revisar o reestablecer los compromisos de precios, más bien implica que a su terminación ha transcurrido un tiempo amplio en el que no se presentaron prácticas desleales de comercio internacional y que no hay razón para imponer una cuota o continuar con el compromiso.

El gobierno federal *motu proprio*, podría solicitar la ampliación del compromiso, aunque aun en este caso sólo los exportadores estarían en posibilidad de aceptarlo o rechazarlo. En todo caso la solicitud se basaría en una interpretación relajada del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio de 1994, y también debería estar apoyada en un análisis que demuestre que de no continuarse se repetiría el dumping y el daño. Esta interpretación puede ser asumida como una "medida espejo" respecto de la legislación de Estados Unidos de América.

Tanto la legislación de Canadá como la de Estados Unidos de América contienen expresamente esta interpretación relajada, de tal forma que consideran tres tipos de revisiones del compromiso:

El gobierno, de oficio o a petición de la producción nacional, puede verificar el cumplimiento del acuerdo cada año.

En cualquier momento, el gobierno federal, de oficio o a petición de parte, puede considerar que no se cumplen los objetivos originales del acuerdo y puede pedir su terminación.

Al término del compromiso, la producción nacional o el gobierno federal pueden pedir que se prorrogue por otros cinco años si se demuestra la necesidad de ello.

El primer punto está cubierto por la legislación nacional y por el propio compromiso, el segundo no es una posibilidad real toda vez que el propio compromiso tiene causales de terminación que no incluyen esta alternativa, en tanto que el tercero no está previsto en el acuerdo pero que podría derivarse del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI

del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Atendiendo a la práctica administrativa nacional, existen tres antecedentes de compromisos de precios en México:

- 1) Azul a la cuba de Estados Unidos de América;
- 2) Rodamientos de bolas y de rodillos cónicos de Japón; y,
- 3) Aceros planos de Venezuela.

De ellos se infiere, sobre todo del último, que el gobierno federal podría dar al compromiso de precios un tratamiento similar a una cuota definitiva, es decir, estaría dispuesto a realizar una revisión a los cinco años para determinar si es necesario continuar con el acuerdo y que tal decisión podría tomarse de oficio o a instancia de la producción nacional, aunque también queda claro que la decisión estaría supeditada a que se demuestre la necesidad de tal medida, es decir, que de no continuarse se repetiría la práctica de dumping y el daño.

Ahora bien, es importante destacar que el compromiso asumido por los exportadores es ilegal por las siguientes razones:

Se ofreció y aceptó con posterioridad a la presentación de alegatos, es decir, fuera del periodo probatorio, con lo que se contravino el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

La autoridad pidió la opinión de las demás partes (tal como lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior) el 26 de marzo de 1998 y debió conceder 10 días hábiles, es decir, hasta el 6 de abril del mismo año para que se hicieran comentarios, lo que no hizo. Adicionalmente, sometió la resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el 30 de marzo de 1998, dando cumplimiento al artículo 73 de la Ley de Comercio Exterior.

Como puede verse, existe inconsistencia en las fechas porque no se consideraron las opiniones de las partes al someter la resolución a la Comisión de Comercio Exterior antes de recibir respuesta, o bien, se pudo haber considerado la opinión de las partes y no haberla incluido en la versión definitiva de la resolución, por lo que en cualquier caso hay un elemento de ilegalidad.

En estas circunstancias, la producción nacional pudo haber pedido la anulación de la aceptación del compromiso, dentro de los 45 días hábiles siguientes al 15 de mayo de 1998, es decir, a mediados de julio de 1998.

Es de destacar que contra una resolución que acepta el compromiso de precios de exportadores no procede el recurso de revocación, pues la fracción IX del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior señala a la letra:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73.

...”

Circunstancia que nos parece errónea, ya que la ley debería señalar “que declaren suspendida o terminada la investigación”.

2.1.3.3 TERMINACIÓN DEL COMPROMISO DE PRECIOS.

En este apartado se analizarán las diferentes causas que terminarían el compromiso y sus consecuencias.

Incumplimiento del compromiso por parte del exportador.- El compromiso específicamente no establece la sanción para el caso de un incumplimiento sino que se refiere al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual tampoco es específico y sólo plantea, a manera de ejemplo, que pueden restablecerse las cuotas compensatorias preliminares.

Mientras que la Ley de Comercio Exterior es específica y establece una doble consecuencia para el caso de incumplimiento:

- i) el establecimiento de cuotas compensatorias preliminares; y,
- ii) la continuación de la investigación.

En el caso concreto, la autoridad no puede establecer cuotas compensatorias preliminares ya que según el artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, éstas sólo pueden estar vigentes por cuatro meses o ampliarse a seis meses si la autoridad estudia la posibilidad de aplicar cuotas inferiores al margen de dumping.

En cuanto a la conclusión de la investigación, es una obligación que tiene la autoridad, y debido a que concluyó el periodo probatorio, no está permitida la participación de ninguna de las partes.

No obstante, el hecho de que durante más de tres años se cumplió con el compromiso de precios, permitiría solicitar una ampliación para el análisis de daño y causalidad.

En la práctica la autoridad terminó el compromiso de precios sin imponer cuotas compensatorias (ver 2.1.4. RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL COMPROMISO) y concluyó la investigación aplicando cuotas compensatorias definitivas (ver 2.1.4. RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL COMPROMISO).

Terminación de la investigación con determinación negativa de la práctica desleal, sin imposición de cuotas.- La autoridad o el exportador pueden solicitar en cualquier momento que se termine con la investigación.

Renuncia por parte del exportador.- El compromiso permite que los exportadores renuncien al compromiso, siempre que avisen con 60 días de anticipación. No establece ninguna consecuencia aunque se puede inferir que la autoridad pretendería imponer cuotas compensatorias preliminares y concluir la investigación.

Resolución judicial que determina su ilegalidad.- Se imponen cuotas preliminares y se termina la investigación.

2.1.4. RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL COMPROMISO

Con fecha 9 de agosto de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCION por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América".

La Secretaría de Economía analizó a una muestra de 8,621 pedimentos de importación con sus respectivas facturas presentados por UNIFRUT, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 1998 y octubre de 2001, que representa el 33.3 por ciento del total de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de manzanas procedentes de los Estados Unidos de América y detectó los siguientes incumplimientos:

- I. Exportaciones de manzanas a los Estados Unidos Mexicanos en las que el precio de la fruta declarado en la factura es inferior al precio de referencia vigente en la fecha de facturación, esta violación se detectó en 21 facturas de las 8,621 (0.24%).

La Secretaría determinó que los precios de la fruta de las 21 facturas señaladas se encuentran por debajo del precio de referencia vigente en la fecha de facturación, lo que constituye una violación a lo establecido en los incisos D y O del punto 23 y Anexo 2 de la resolución por la que se acepta el Compromiso de Precios en términos del inciso Q del mismo punto 23, donde se establece que una violación al Compromiso de Precios puede consistir, entre otras, en que las ventas se realicen a un precio inferior al precio de referencia.

- II. Omisión de la inclusión de la declaratoria de que el precio de exportación cumple con el compromiso de que la mercancía ha sido vendida a un precio igual o superior al precio de referencia, establecido en el

inciso L del punto 23 del texto del compromiso de precios, y de la leyenda "esta factura o su versión facsimilar, deberá ser presentada ante las autoridades aduaneras mexicanas al momento en que la mercancía sea declarada para su despacho aduanero", contenida en el inciso N del punto 23 del referido compromiso de precios, en las facturas de venta de las manzanas a los Estados Unidos Mexicanos

Esta violación se detectó en el 60% de las facturas revisadas, a mi parecer, esta es una violación irrelevante, aunque, en efecto es una violación.

- III. Falta de desglose en las facturas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de los costos y/o gastos necesarios para exportar el producto, tal y como se menciona en el Anexo 2 del mencionado compromiso de precios.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Economía resolvió dar por terminado el compromiso sin imponer cuotas compensatorias, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y continuar con la investigación.

2.1.5 RESOLUCIÓN FINAL.

Con fecha 12 de agosto de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Resolución final de la

investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia".

Conforme a la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación, el producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales están sujetas a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento.

En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994, con un arancel del 18 por ciento y culminó en el año 2003, con un arancel cero. Asimismo, México permitió un cupo anual de 55,000 toneladas en 1994, el cual, a partir de 1995, se incrementa en 3 por ciento cada año respecto al cupo del año anterior hasta llegar al 2002, a partir de 2003 no existe un cupo y puede importarse cualquier cantidad de manzana sin el pago de arancel. Durante estos años México podía aplicar una salvaguarda especial al volumen importado que sobrepase el cupo negociado, de tal manera que dicho volumen debía pagar una tasa arancelaria que no exceda de la menor de 2 tasas: 20 por ciento *ad valorem* o la tasa de Nación Más Favorecida prevaleciente.

Dentro de la resolución final se identificó que existían investigaciones antidumping por parte de Canadá, en contra de las manzanas de las variedades Delicious, Red Delicious y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América.

En tal investigación se impuso una cuota compensatoria de 28 por ciento a las manzanas de las variedades Delicious y Red Delicious.

Mediante la publicación de la resolución preliminar, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, otorgando un plazo que venció el 14 de octubre de 1997. Asimismo, la autoridad investigadora procedió a notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, con el objeto de que éstas presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Con fecha 2 de septiembre de 1997, las empresas exportadoras Price Cold Storage & Packing Company Inc., Washington Fruit and Produce Co., y la asociación Northwest Horticultural Council, así como la Confederación

Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., solicitaron la celebración de reuniones técnicas de información, mismas que se llevaron a cabo los días 11 de septiembre de 1997, con respecto a las exportadoras y Asociación citada, y 12 del mismo mes y año, en relación a la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., y de las que se elaboraron los reportes respectivos, los cuales se encuentran integrados en el expediente administrativo del caso.

Derivado de la convocatoria y notificaciones de la resolución preliminar, comparecieron los exportadores, importadores, productores nacionales y asociaciones que a continuación se señalan, para presentar los argumentos y pruebas que en la resolución final que nos ocupa se detallan.

Exportadores

Price Cold Storage and Packing Company Inc., Washington Fruit & Produce Co., y Northwest Horticultural Council, mediante escritos presentados el 14 de octubre de 1997.

Importadores

Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., mediante escritos presentados el 27 de junio de 1997.

La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., mediante escritos

presentados los días 19 de junio, 4 y 31 de julio, 22 de septiembre y 14 de octubre de 1997, formuló sus manifestaciones y exhibió sus probanzas, las cuales se detallan en la resolución que nos ocupa.

La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., mediante dos escritos presentados el día 13 de octubre de 1997, dos el día 14 del mismo mes y año, uno el día 21 de enero de 1998 y uno el día 13 de febrero del mismo año, a su vez planteó sus manifestaciones y ofreció sus probanzas, las que se detallan en la resolución en cita.

La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., mediante escrito presentado el 30 de abril de 2002, presentó con el carácter de superveniente copia de pedimentos de importación, facturas y demás documentos de internación al país de manzanas de mesa de las empresas Washington Fruit & Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Co., Inc., de enero a junio de 1996.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.2067, la Northwest Horticultural Council, y las empresas Washington Fruit and Produce Co.; y Price Cold Storage & Packing Company, Inc., mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 1997, presentaron la información y documentos que en la resolución en comento se detallan.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.1897, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., mediante escrito de fecha 22 de octubre de 1997, presentó la información y documentos que en la resolución en comento se precisan.

Mediante oficio número UPCI.310.97.2073, la Secretaría requirió diversa información a las empresas importadoras Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V. y Vidimport, S.A. de C.V.; en tanto que por oficio número UPCI.310.97.2075, a Inter Sales de México, S.A. de C.V.; sin embargo, dichas empresas no cumplieron con los mismos, no obstante haber sido legalmente notificadas.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.2074, la empresa Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 28 de enero de 1998, presentó fuera de tiempo diversa información.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.2076, las empresas Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 1997, presentaron la información y documentos que en la resolución en comento se detallan.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.2077, la empresa Frutal Mexicana, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1997, presentó fuera de tiempo diversa información.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.2088, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1997, presentaron la información y documentos que en la resolución en comento se precisan.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 48 de la resolución final, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., mediante escrito de fecha 21 de enero de 1998, presentó la información y documentos que en la resolución en comento se detallan.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 48 de la resolución final, las empresas Washington Fruit and Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Company Inc.; así como a la asociación Northwest Horticultural Council, mediante escrito de fecha 21 de enero de 1998, presentaron la información y documentos que en la resolución en comento se indican.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 48 la resolución final, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., mediante escrito de fecha 21 de enero de 1998, manifestó que los productores nacionales que a la vez son importadores, representan un 10.1 por ciento y que ninguno en lo individual llega al 5 por ciento, por lo que no se puede acusar a los productores/importadores del daño a la producción nacional; asimismo explicó el funcionamiento de los desayunos escolares en los Estados Unidos de América.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.98.0174, de fecha 13 de febrero de 1998, las empresas Price Cold Storage & Packing Company Inc. y Washington Fruit and Produce Co., mediante escrito de fecha 20 de febrero de 1998, presentaron la información y documentos que en la resolución en comento se precisan.

La autoridad investigadora llevó a cabo visitas de verificación en los domicilios de las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc. y Washington Fruit and Produce Co.; ambas en el Estado de Washington en los Estados Unidos de América, los días del 10 al 13 de noviembre de 1997 en la primera de ellas; y 14, 17, 18 y 19 del mismo mes y año en la segunda, con el fin de verificar la información y pruebas aportadas por esas empresas en el curso del procedimiento, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida,

cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. El desarrollo circunstanciado de las visitas consta en las respectivas actas administrativas que obran en el expediente del caso.

El 14 de enero de 1998, se realizó la audiencia pública, compareciendo las empresas exportadoras: Washington Fruit and Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y las asociaciones Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., Northwest Horticultural Council, y Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., para manifestar oralmente lo que a su interés convino, tal como consta en el acta circunstanciada levantada por tal motivo y que obra en el expediente administrativo del caso.

La Secretaría concedió a las partes interesadas un periodo para que presentaran sus alegatos, a efecto de que manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes del procedimiento administrativo.

Con fecha 21 de enero de 1998, las empresas exportadoras Washington Fruit and Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Company, Inc.; así como las asociaciones Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.; Northwest Horticultural Council; y la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.; presentaron los alegatos con sus conclusiones, las cuales fueron valoradas por la autoridad

investigadora y obran en el expediente administrativo del caso.

La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, misma que lo aprobó.

Con fecha 25 de marzo de 1998, las empresas Washington Fruit and Produce Co. y Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y las asociaciones de productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América, Northwest Horticultural Council y Northwest Fruit Exporters, sometieron a la aprobación de la Secretaría su propuesta de compromiso de precios con el objeto de suspender el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzana de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, mismo que fue aceptado, de conformidad con la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 1998, suspendiéndose en consecuencia el procedimiento de la investigación antidumping.

Asimismo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2002, se dio por terminado el compromiso de precios referido y se continuó la investigación antidumping.

La Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para las empresas exportadoras que proporcionaron la información necesaria para tal efecto. Estas empresas

fueron Price Cold Storage and Packing Company Inc. y Washington Fruit & Produce Co. Para realizar los cálculos se consideró la información enviada por los exportadores en sus diversas promociones, las conclusiones obtenidas durante las visitas de verificación y los argumentos vertidos durante la audiencia pública.

Para todas las demás empresas exportadoras que no comparecieron en el procedimiento de investigación, la Secretaría las calificó de acuerdo a los hechos de que tuvo conocimiento.

La Secretaría estableció el valor normal para los 55 tipos de producto cuyas ventas en el mercado interno fueron representativas con base en el precio de venta en los Estados Unidos de América. Asimismo determinó que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, provenientes de la empresa Price Cold Storage & Packing Company Inc., se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero por ciento.

La Secretaría determinó que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, provenientes de la empresa Washington Fruit and Produce Co., se realizaron con un

margen de discriminación de precios equivalente a cero por ciento.

La Secretaría determinó que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, procedentes de todas las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América con excepción de Price Cold Storage and Packing Company, Inc. y Washington Fruit & Produce Co., se realizaron con un margen de discriminación de precios de 46.58 por ciento.

Así mismo, la Secretaría concluyó que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious originarias de los Estados Unidos de América, causaron daño a la producción nacional de manzanas de las variedades investigadas durante el periodo investigado.

Consecuentemente, se concluyó el procedimiento de investigación antidumping en el sentido de modificar la resolución preliminar sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de septiembre de 1997, en los siguientes términos:

A. Se impuso una cuota compensatoria de cero por ciento para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc. y Washington Fruit and Produce Co.; debiendo acreditar que las manzanas importadas provienen de dichas empresas, a través del "certificado de huerto", expedido por las empresas exportadoras excluidas del pago de la cuota compensatoria, mediante el formato que en el punto 273 de la resolución final se precisa.

B. Se impone una cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a Price Cold Storage & Packing Company Inc. y Washington Fruit and Produce Co.; o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron estas dos empresas las mercancías durante el periodo investigado.

2.2 OTRAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES, Y GOLDEN DELICIOUS.

- El 27 de octubre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se

establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América".

Conforme a tal resolución, el precio de referencia determinado y que estaría vigente del 1 de noviembre de 2000, al 31 de octubre del 2001, es de \$0.60 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo o de 11.48 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos.

Derivado de las consultas descritas en los puntos 12 y 13 de la resolución, se determinó que la empresa Hansen Fruit & Cold Storage, Co., incumplió con la obligación de presentar la información que le fue requerida en la notificación de fecha 28 de agosto de 2000.

En la misma resolución se impuso durante el periodo del 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001, la cuota compensatoria de 101.1 por ciento establecida mediante la resolución preliminar de la investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de septiembre de 1997, a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y producidas por la empresa Hansen Fruit &

Cold Storage, Co., independientemente de su procedencia.

- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 2001, se publicó la “RESOLUCIÓN por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América”.

En la resolución publicada el 24 de octubre de 2001, se estableció un precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, con una vigencia hasta el 31 de octubre de 2001 de 0.58 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, o de 11.05 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos.

Además, en la resolución que nos ocupa se revocó la cuota compensatoria de 101.1 por ciento establecida a la empresa Hansen Fruit & Cold Storage, Co., mediante la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 2000.

- Con fecha 10 de julio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “RESOLUCIÓN por la

que se da cumplimiento a la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 11 de febrero de 2002, en el toca R.A. 1648/2001, relativo al juicio de amparo 864/2000 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación con la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de los Estados Unidos de América, publicada el 27 de octubre de 2000",.

En esta resolución, se precisa que el juicio de amparo indirecto fue promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito.

Que con fecha 30 de marzo de 2001, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en contra de la resolución a la que se refiere el punto 7 de la resolución en cita, para el efecto de que la Secretaría emita un nuevo acto

tomando en cuenta los términos que se precisan en el último considerando de la misma.

Inconformes con dicha sentencia, la tercera perjudicada Northwest Fruit Exporters y la Secretaría de Economía interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de Toca R.A. 1648/2001, el que con fecha 17 de octubre de 2001, dictó ejecutoria, mediante la cual se confirma la sentencia recurrida.

En cumplimiento de la ejecutoria referida en el párrafo anterior, la Secretaría dejó insubsistente la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 2000, y se establece un precio de referencia de 0.60 dólares americanos por kilogramo, o de \$11.48 dólares americanos por caja de 19.05 kilogramos, estableciéndose una vigencia del 1 de noviembre de 2000, al 31 de octubre de 2001.

Durante el periodo del 1 de noviembre de 2000, al 31 de octubre de 2001, se impone la cuota compensatoria de 101.1 por ciento establecida mediante la resolución preliminar de la investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de septiembre de 1997, a las importaciones de las manzanas de mesa referidas originarias de los Estados Unidos de América y producidas por la empresa

Hansen Fruit & Cold Storage, Co., independientemente de su procedencia.

Es decir, se ratificaron las condiciones de la resolución impugnada, por lo que dos años de litigio, en la práctica no tuvieron ninguna consecuencia

- Con fecha 26 de marzo de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council, en contra de la resolución por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 9 de agosto de 2002".

En la resolución que nos ocupa, se precisa que el 14 de octubre de 2002, la Northwest Horticultural Council interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se precisa en el párrafo anterior y formuló los agravios y ofreció las pruebas que en el mismo se detallan, recurso que fue desechado por improcedente, en tanto no se encuadra

en ninguno de los supuestos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

- El día 27 de marzo de 2003, se publicó la "RESOLUCIÓN por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 12 de agosto de 2002".

La resolución que nos ocupa tiene como antecedente el recurso administrativo de revocación que el 14 de noviembre de 2002, la Northwest Horticultural Council interpuso en contra de la resolución final que se cita en el párrafo anterior, y en el que hizo valer los agravios y ofreció las pruebas que en el propio recurso se detallan.

Dicho recurso fue desechado por improcedente, en virtud de que no afecta el interés jurídico del recurrente por los motivos señalados en el punto 8 de la resolución en cita.

- Por otro lado, el 31 de marzo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCIÓN por la

que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abastos, A.C., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 12 de agosto de 2002”.

En ella se precisa que con fecha 6 de noviembre de 2002, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abastos, A.C., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final citada en el párrafo anterior, en el que formulo los agravios y ofreció las pruebas que en dicho recurso de detallan.

El recurso que nos ocupa fue desechado por improcedente, en virtud de que no afecta el interés jurídico del recurrente por los motivos señalados en el punto 7 de la propia resolución.

- Por otro lado, el 5 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 11 de febrero de 2002, en

el toca R.A. 368/2002, relativo al juicio de amparo 1108/2001 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación con la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria y procedente de los Estados Unidos de América, publicada el 24 de octubre de 2001”.

En esta resolución, se precisa que el juicio de amparo indirecto fue promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Que con fecha 7 de marzo de 2002, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en contra de la resolución a la que se refiere el punto 11 de la resolución en cita, para el efecto de que la Secretaria emita un nuevo acto tomando en cuenta los términos que se precisan en el último considerando de la misma.

Inconformes con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la tercero perjudicada Northwest Fruit Exporters y la Secretaría interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que el 15 de enero de 2003, pronunció ejecutoria en el Toca R.A. 368/2002, mediante la cual se confirma la sentencia recurrida.

En cumplimiento de la ejecutoria referida en el párrafo anterior, la Secretaría dejó insubsistente la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2001, y se establece para el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 12 de agosto de 2002, un precio de referencia de \$0.58 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, o de \$11.05 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos para las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, estableciéndose que dicho precio de referencia estará vigente hasta el 12 de agosto de 2002, fecha en que entró en vigor la resolución por la que se terminó el compromiso de precios publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2002.

Asimismo, se revoca la cuota compensatoria de 101.1 por ciento establecida a la empresa Hansen Fruit &

Cold Storage, Co., mediante la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 2000.

En la práctica fue un triunfo espurio de la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. pues se ratificaron en todos sus puntos la resolución combatida.

- El 21 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia".

En tal resolución se concluye que en el periodo de enero a julio de 2003, una vez que estaba en vigor la cuota compensatoria definitiva, se dio un cambio en las circunstancias por las que se impuso dicha cuota compensatoria, en el sentido de que los márgenes específicos de discriminación de precios de las empresas Northern Fruit Company, Inc.; C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.; Manson Growers;

Dovex Corporation; Stemilt Growers, Inc.; y Trout Blue Chelan Incorporated; se podrán modificar.

Por lo que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, con la finalidad de revisar los márgenes individuales de discriminación de precios de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated; Dovex Corporation; C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.; Manson Growers; Northern Fruit Company, Inc.; y Stemilt Growers, Inc.; y se establece como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003.

Se desechan las solicitudes de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva referida, presentadas por las empresas comercializadoras Domex Marketing, Inc.; L&M Companies; Nuchief Sales, Inc.; Oneonta Trading Corporation; PAC Marketing Internacional; LLC, Rainier Fruit Company; y Sage Marketing LLC.

Los interesados que importaran manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated; Dovex Corporation; C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.; Manson Growers; Northern Fruit Company, Inc.; y Stemilt Growers, Inc.;

podrían garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inició. Para acreditar que las mercancías provienen de estas empresas, se debería verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial sea expedida por alguna de las empresas mencionadas y que contuviera el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que correspondiera a cada una de ellas, el cual debería coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía. Cuando la mercancía fuera proveniente de alguna de estas empresas pero la exportación no la hicieran directamente ellas, se debería presentar al momento del despacho aduanero, en original, un certificado expedido por la propia empresa empaadora, mediante el formato que se contiene en la propia resolución.

- En la misma fecha (21/10/2003), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,

originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”.

La resolución en comento tiene como antecedente que con fecha 1° de septiembre de 2003, la empresa Washington Export, L.L.C.; compareció para solicitar que se le calcule un margen individual de discriminación de precios a sus exportaciones a México de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

Hecho el análisis correspondiente, la autoridad administrativa determinó aceptar la solicitud de parte interesada y declaró el inicio del procedimiento de nuevo exportador estableciéndose como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003, concediendo un plazo de 28 días hábiles, a efecto de que los productores nacionales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento compareciesen ante la Secretaría para manifestar lo que a su derecho conviniese.

- El 25 de noviembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “AVISO para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las reglas de procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativo a la primera solicitud para la revisión ante un panel de la Resolución por lo que se declara el

inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 21 de octubre de 2003.

A través del AVISO que nos ocupa, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, informa que el día 12 de noviembre de 2003, recibió la solicitud presentada por las empresas Domex Marketing, Inc.; L&M Companies, Inc.; Nuchief Sales, Inc.; Oneonta Trading Corporation; PAC Marketing International, LLC; Rainier Fruit Company; y Sage Marketing LLC, y comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, una Autoridad Investigadora u otra persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso

de Comparecencia, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio le asignó al caso el número de expediente MEX-USA-2003-1904-02.

- El día 17 de marzo de 2004, fue publicada la "RESOLUCIÓN por la que se tiene por abandonada la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentada por las empresas Corporación Bebo, S.A. de C.V. y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V."

El 29 de agosto de 2003, Corporación Bebo, S.A. de C.V.; y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V.; solicitaron el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping y el cálculo de su margen individual de discriminación de precios.

De acuerdo con el procedimiento detallado en la resolución que nos ocupa, se tuvieron por abandonadas las solicitudes de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, presentadas por las empresas Bebo, S.A. de C.V.; y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V.; ya que no dieron respuesta en tiempo y forma a la prevención formulada por la Secretaría y, en consecuencia, dichas empresas no aportaron la información idónea para poder calcularles márgenes individuales de discriminación de precios.

- En la misma fecha (17/03/2004), se publicó la "RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.; en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía

actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 12 de agosto de 2002”.

El 13 de noviembre de 2002, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping que nos ocupa.

En él formuló los agravios y ofreció las pruebas que estimó conducentes, resolviendo la autoridad confirmar en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

- En el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2004, fue publicada la “RESOLUCIÓN preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”.

En dicha resolución se resalta que publicada la diversa por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Derivado de la convocatoria y notificaciones señaladas, comparecieron la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.; y la Unión Nacional de Comerciantes, Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C.

Y una vez agotado el procedimiento, se resolvió continuar el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2002, sin modificar los términos de ésta.

Y se concedió un plazo de veintiocho días hábiles para que las partes compareciesen a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

- Con fecha 29 de diciembre de 2004, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN

por la que se acepta el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia".

En la resolución en cita, se precisa que los días 11 y 13 de agosto de 2004, la Northwest Fruit Exporters, así como las empresas Trout Blue Chelan Incorporated; Dovex Corporation; Manson Growers; Northern Fruit Company Inc.; y Stemilt Growers, Inc.; presentaron una propuesta de compromiso de precios.

El 16 de agosto de 2004, se notificó a las demás partes interesadas la propuesta de compromiso a que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que en un plazo de 10 días hábiles manifestaran sus opiniones.

El 30 de noviembre de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 9 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos se pronunció a favor de su contenido.

Una vez analizada la propuesta de compromiso de los exportadores de los Estados Unidos de América asociados a la Northwest Fruit Exporters, la Secretaría concluyó que con dicho compromiso se elimina el efecto dañino de la práctica desleal, ya que los precios a los que los exportadores de los Estados Unidos de América se comprometen a vender el producto investigado, se encuentran por arriba de aquellos precios obtenidos con la información y metodología presentada por la producción nacional, por lo que al ser el precio de exportación igual al valor normal, no existe margen de discriminación de precios y por ende no puede dañarse a la producción nacional. Por lo anterior, se determina suspender la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2002.

Asimismo, se determina suspender la aplicación de la cuota compensatoria provisional de 46.58 por ciento, impuesta mediante la resolución final mencionada.

La mercancía sujeta al compromiso, comprende las manzanas frescas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, que se importen a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los

Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.

Para efectos del compromiso, los exportadores sujetos al mismo están representados por la Northwest Fruit Exporters.

El compromiso obliga tanto a la Asociación, como a cada uno de sus miembros en lo individual. La lista de los miembros autorizados para realizar exportaciones de las manzanas a México esta detallada en el Anexo 1 del compromiso que nos ocupa.

La Northwest Fruit Exporters, se compromete a mantener actualizado el listado de exportadores del Anexo 1, durante el tiempo de vigencia del compromiso, dando aviso a la Secretaría de cualquier cambio a dicha lista dentro de los 30 días naturales siguientes al mismo, y a enviar anualmente, durante el mes de enero, una lista actualizada.

La Northwest Fruit Exporters acuerda que los exportadores que la integran individualmente, están comprometidos a vender las manzanas a un precio de exportación que corresponderá al precio puesto en la frontera mexicana, igual o superior al precio de referencia definido en el inciso AA.

Si las exportaciones de las manzanas provenientes de un exportador/miembro del listado detallado en el

Anexo 1 del compromiso, se presentan ante la aduana mexicana a un precio menor al precio de referencia descrito en el inciso AA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrará al importador la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. El pago de dicha diferencia no excederá del margen de discriminación de precios de 46.58 por ciento, contenido en la resolución final de la investigación antidumping publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2002.

La evaluación del cumplimiento del compromiso podrá realizarse sobre la base de transacción por transacción, respecto de las ventas sujetas al compromiso, conforme a la información remitida a la Secretaría por los exportadores o cualquier otra que se allegue la Secretaría.

El compromiso entraría en vigor el 28 de febrero de 2005 y tendría una vigencia de 5 años.

- El 11 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se desecha la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias

de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentada por Triple EEE International Services, LLC.; Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V.; Distribuidora Balam, S.A. de C.V.; y la persona física Alfonso Sicre Soto”.

El 26 de agosto de 2004, Triple EEE International Services, LLC.; Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V.; Distribuidora Balam, S.A. de C.V.; y la persona física Alfonso Sicre Soto, solicitaron el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping de manzanas.

Sin embargo, las solicitantes no presentaron prueba alguna para sustentar su solicitud de inicio de revisión, por lo que se desechó por improcedente.

- El día 15 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “RESOLUCIÓN final del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

En la resolución en comento se determina que se revoca la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento exportadas por la empresa Washington Export, L.L.C., y originarias de las dos empresas proveedoras para las que presentó información y que fueron verificadas y se impone a partir del 22 de octubre de 2003, inclusive, una cuota compensatoria de 0 (cero) por ciento.

Para las exportaciones de Washington Export, L.L.C., originarias de empresas proveedoras distintas a las dos que fueron verificadas, así como para las exportaciones a México que efectúen de manera directa alguna de las dos empresas proveedoras referidas, el margen de discriminación de precios aplicable es de 46.58 por ciento.

Se devolverán las cuotas compensatorias definitivas pagadas a partir del 22 de octubre de 2003, de las exportaciones realizadas por Washington Export, L.L.C., que tengan como origen las dos empresas verificadas.

Esta empresa ya no estará sujeta a las revisiones anuales obligatorias como es el caso cuando se determina una tasa cero en un procedimiento de revisión, pues el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior sólo se refiere a este tipo de procedimientos y no al caso de nuevo exportador,

aunque la Secretaría de Economía podría intentar una revisión de oficio por cambio de circunstancias.

- El 26 de mayo de 2005, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters".

En dicha resolución se precisa que el 3 de septiembre de 2002, la Northwest Fruit Exporters promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Noveno de Distrito, que con fecha 3 de enero de 2003, fue resuelto, sobreseyéndose ante la falta de interés jurídico de la quejosa.

Inconforme con la sentencia referida, la Northwest Fruit Exporters interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el 28 de octubre de 2003, emitió ejecutoria determinando revocar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de la expedición, refrendo y publicación del artículo 62 fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y conceder el amparo y protección de la justicia federal a Northwest Fruit Exporters, contra la resolución publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 12 de agosto de 2002, relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

El 19 de diciembre de 2003, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó acuerdo mediante el cual precisó los alcances y efectos de la ejecutoria a que se refiere el párrafo anterior, en el sentido de que dicha ejecutoria únicamente beneficia a la quejosa Northwest Fruit Exporters y no a sus agremiados.

Inconforme con el acuerdo a que se refiere el punto anterior, la Northwest Fruit Exporters interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo resuelto el 17 de mayo de 2004, mediante ejecutoria que hace extensivos los efectos de la ejecutoria mencionada en el punto 8 de la resolución en comento, a los agremiados de la Northwest Fruit Exporters.

En supuesto cumplimiento de la ejecutoria, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2004, la diversa por la que se acepta el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones

de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

Por acuerdo de 14 de febrero de 2005, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó lo siguiente:

“(c)on la aceptación del compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América, la Secretaría de Economía no se constriñe a los lineamientos precisados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya que sólo debe dejar sin efecto, la resolución del dos de agosto de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce del mismo mes y año y declarar insubsistente el procedimiento administrativo 17/96 desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, día en que ocurrió la violación de garantías en perjuicio de las agremiadas de Northwest Fruit Exporters; y no así celebrar un compromiso de precios por el cual se suspenda el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, el cual no es extremo de la ejecutoria de amparo”.

El 22 de abril de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó infundado el recurso de queja interpuesto por la Secretaría en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior y confirmó el mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria, en la resolución que se comenta (RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters) exclusivamente por lo que se refiere a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, producidas por los agremiados de la Northwest Fruit Exporters, queda sin efectos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002, y se declara insubsistente, para dichos miembros, el procedimiento administrativo 17/96 radicado en la Secretaría de Economía, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1997, de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el

inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious.

Por lo que se repone el procedimiento exclusivamente para los agremiados de la Northwest Fruit Exporters (precisados en la lista mencionada en el párrafo anterior), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1997, de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious.

Se concede un plazo de 30 días hábiles, a los agremiados de la Northwest Fruit Exporters, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación y a manifestar lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO 3. EFECTO DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En este capítulo se presenta un análisis de las variables que se supondrían resultarían afectadas, por la imposición de medidas antidumping aplicadas a la importación de manzanas originarias de los Estados Unidos de América. El enfoque del análisis es determinar si se consiguieron los objetivos de las medidas antidumping, es decir, si la industria nacional obtuvo un beneficio y en todo caso, si se produjeron afectaciones por la imposición de la medida.

Las variables que se analizan son: el valor, volumen y precio de la producción nacional; el valor, volumen y precio de las importaciones globales, así como su composición por origen de las mercancías; el valor, volumen y precio de la importaciones originarias de los Estados Unidos de América así como su participación en el total de las importaciones y en el mercado mexicano; la relación de precios entre los productos nacionales e importados a nivel de comercializador y de cliente final, así como los márgenes de comercialización.

3.1 RESPECTO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

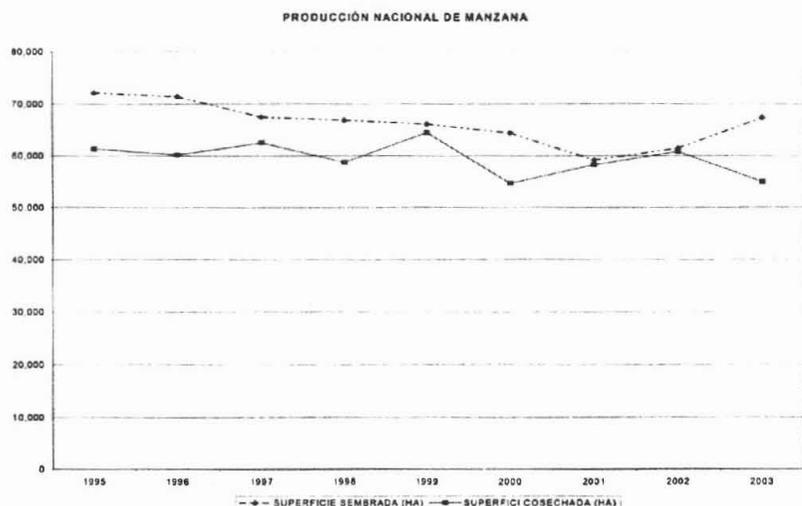
Uno de los efectos que se esperaba de la imposición de medidas antidumping, era el incremento en la producción nacional, para lo cual, en el caso de los productos

agrícolas, es indispensable incrementar la capacidad productiva.

La Gráfica 1 muestra que a partir de 1995, la superficie sembrada y cosechada ha disminuido, y aún cuando en 2003, repunta la superficie sembrada no se alcanzan lo niveles de 1996, por su parte, desde 2000, la superficie cosechada ha permanecido por debajo de los niveles de 1995.

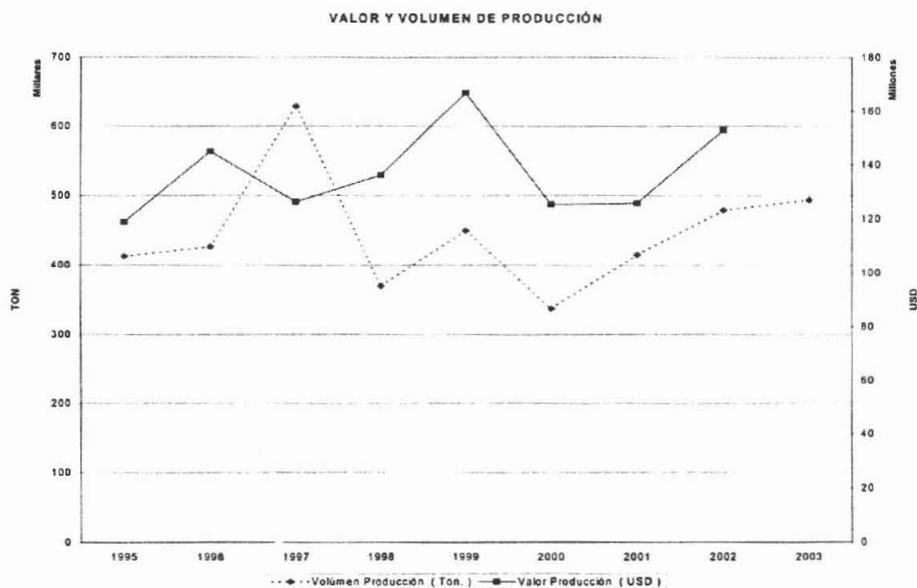
Lo que resulta evidente es que desde 1997, año en se aplican las medidas antidumping, la superficie sembrada ha disminuido consistentemente, es decir, las medidas no favorecieron el incremento en la capacidad de producción nacional.

Gráfica 1. Superficie nacional sembrada y cosechada de manzana.



Desde luego, como resultado de una menor capacidad productiva, la producción nacional ha disminuido desde 1997, la Gráfica 2 muestra que el volumen de producción no ha alcanzado los niveles que se tuvieron al momento de aplicar las medidas antidumping, a pesar de ello el valor de la producción ha tenido un crecimiento positivo, esto porque los precios medios rurales han aumentado.

Gráfica 2. Valor y volumen de producción nacional de manzana.



La Tabla 1 muestra las tasas de crecimiento específicas comparadas contra las cifras de 1997, es notable que en todos los años el volumen reporta una cifra negativa lo que refuerza lo dicho en el párrafo anterior: a pesar del establecimiento de medidas antidumping la industria nacional ha sido incapaz de recuperar los niveles de producción que se tuvieron en 1997.

Tabla 1. Tasa de crecimiento del valor y volumen de producción contra 1997.

	Volumen Producción (Ton.)	Valor Producción (USD)	Precio (USD/ TON)
1998	-41.16%	7.78%	83.19%
1999	-28.51%	32.01%	84.66%
2000	-46.38%	-0.76%	85.06%
2001	-34.02%	-0.38%	50.99%
2002	-23.85%	21.04%	58.94%
2003	-21.52%		

Aún cuando físicamente la producción no ha aumentado, las medidas antidumping han permitido incrementos en los ingresos de los productores de manzana del país, esto se debe al incremento en los precios medios rurales que se ha presentado desde 1997, en particular, en 1998 se dio un crecimiento de 83%, este nivel se mantuvo en los siguientes dos años pero en 2002 descendió a 51% y en 2002 mostró una ligera recuperación, de cualquier forma en 2002 se observaron precios medios rurales 59% más altos que los que se tuvieron al imponer la medidas antidumping.

Tabla 2 Tasa de crecimiento anual.

	Volumen Producción (Ton.)	Valor Producción (USD)	Precio (USD/TON)
1995			
1996	3.26%	21.78%	17.93%
1997	47.47%	-12.81%	-40.88%
1998	-41.16%	7.78%	83.19%
1999	21.51%	22.48%	0.80%
2000	-24.99%	-24.83%	0.22%
2001	23.04%	0.39%	-18.41%
2002	15.42%	21.50%	5.27%
2003	3.06%		

La Tabla 2 muestra que las reacciones de la industria nacional han respondido a caídas en precio y no a caídas en producción: la investigación se inicia en 1997, después de una caída de 40% en el precio medido en dólares y la terminación del compromiso responde a una caída de 18% en el precio, por otra parte las medidas han tenido un impacto inmediato en el precio, en 1998, se recuperó 83% y en 2002, lo hizo en 5%, aunque recordemos que en 1997, se impuso una cuota de 101.1% y en 2002, sólo de 46.58%, aunado a que no se estaba pagando la cuota debido al esquema de amparos, por lo que evidentemente el efecto en precios debe ser menor.

3.2 EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES.

El efecto esperado de las medidas antidumping es reducir las importaciones, en este caso el resultado no ha sido el esperado, de hecho la Gráfica 3 muestra una tendencia positiva en el valor y volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

Es notable que a partir de que se firma el compromiso de precios, mayo de 1998, las importaciones adquieren un mayor dinamismo, es decir, tienen una tasa de crecimiento más elevada, pero cuando se establece la cuota de 46.58% (agosto de 2002), las importaciones, aún cuando siguen con una tendencia creciente, alcanzan niveles menores a los registrados en los años anteriores, por lo que puede asegurarse que las cuotas compensatorias resultaron ser una medida más efectiva para reducir las importaciones,

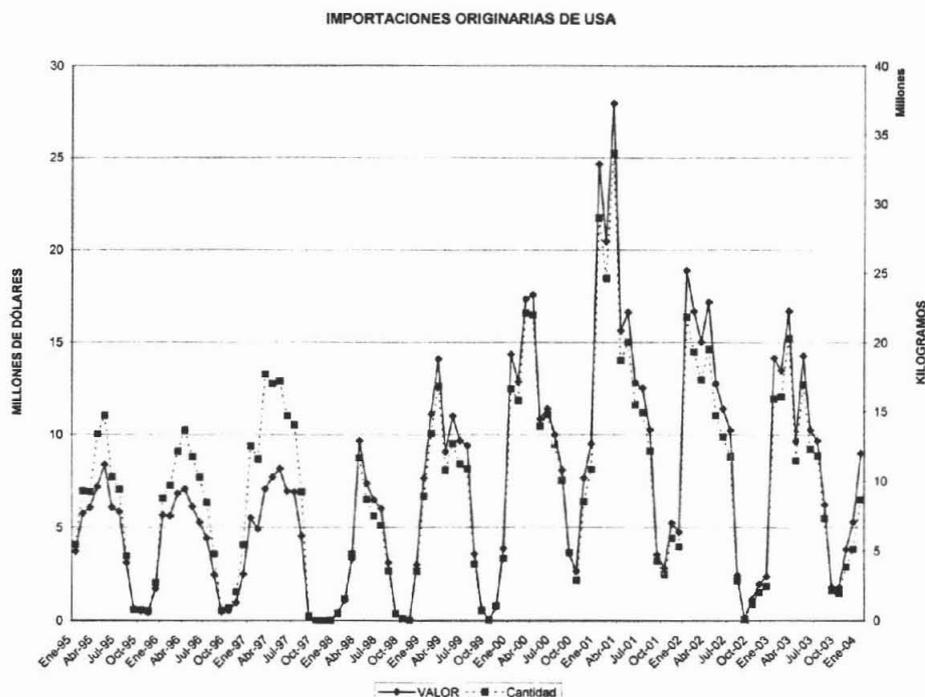
aunque no lo suficientemente eficaz como para impedir su crecimiento, esto tiene tres explicaciones: el no pago de la cuota mediante el esquema de amparos, la imposibilidad de la producción nacional para abastecer al mercado nacional, y los costos elevados de traer manzana de otros orígenes, particularmente Chile.

La Tabla 3 muestra que en términos de volumen, en 2003, las importaciones originarias de los Estados Unidos se ubican 10% por arriba de los niveles que tuvimos en 1997, es decir no se ha logrado disminuir el volumen de importaciones, aunque en 2001, un año previo a la terminación del acuerdo, se alcanzó un volumen de importaciones 64% más alto que el de 1997.

Tabla 3. Crecimiento de las importaciones contra 1997.

RESUMEN ANUAL VALOR TODO crec contra 1997			
	VALOR	VOLUMEN	PRECIO
1997			
1998	-21.10%	-57.01%	83.52%
1999	55.64%	-16.86%	87.19%
2000	142.53%	35.77%	78.63%
2001	202.88%	63.92%	84.77%
2002	112.14%	10.49%	92.00%
2003	106.17%	9.57%	88.17%

Gráfica 3. Comportamiento de las importaciones originarias de Estados Unidos de América.



En cuanto al precio de las importaciones, en 1998, se registró un incremento de 84% y una vez alcanzado ese nivel se ha mantenido sin muchos cambios; en 2002, tuvo un incremento inusual, pero en 2003, regresó a los niveles de 88%, muy cercano al promedio observado en los años posteriores al inicio de la investigación que es de 85%.

Así pues, las medidas tuvieron por efecto incrementar los precios de las importaciones de una vez y ahí se ha mantenido, con pequeñas variaciones en 2000, (caída) y

2002 (alza), el crecimiento de los precios ha respondido fundamentalmente a la oferta de manzana en Estados Unidos de América, cuando la producción en ese país ha sido baja, los precios ha presentado incrementos y viceversa.

Si bien en términos absolutos de volumen y valor se presentó el crecimiento ya mostrado, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, perdieron participación en el total de las importaciones, la Tabla 4 muestra que mientras en 1997, y años anteriores ocupaban casi el 100% del total, una vez que se aplican las cuotas compensatorias en 1997, en el año siguiente hubo una caída tanto en términos de valor como de volumen, llegando a cubrir sólo el 60% del volumen de importaciones en 1998, con el compromiso, se inicia una recuperación de alrededor del 84% de las importaciones totales, pero se termina con la nueva imposición de cuotas compensatorias, por lo que en 2002, y 2003, se regresa a niveles de 70%.

Es notable que el establecimiento de medidas antidumping ocasionó que los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se ubicaran, ligeramente, por arriba del precio promedio del total de las importaciones (véase Tabla 4)

Tabla 4. Participación de USA en el total de importaciones.

%Estados Unidos de América / importaciones totales			
	VALOR	VOLUMEN	PRECIO
1995	99.12%	99.11%	100.02%
1996	98.82%	98.85%	99.97%
1997	99.09%	99.27%	99.81%
1998	65.46%	59.57%	109.88%
1999	75.44%	69.61%	108.37%
2000	86.32%	84.05%	102.70%
2001	87.92%	84.64%	103.87%
2002	78.39%	73.46%	106.70%
2003	72.64%	69.20%	104.97%

La Tabla 5 muestra que el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos de América, a partir de la imposición de las medidas antidumping se ubicaron en promedio 30% por arriba del precio de las importaciones de otros orígenes, este resultado es mas severo que el mostrado en el párrafo anterior y en la Tabla 4, porque aquellos representan un promedio que incluye a Estados Unidos de América. La Tabla 6 confirma esta aseveración.

Tabla 5. Precio de USA contra precio de otros orígenes.

	PRECIO OTROS	PRECIO USA
1995		101.81%
1996		97.38%
1997		79.37%
1998		128.61%
1999		134.09%
2000		119.71%
2001		132.03%
2002		131.01%
2003		118.18%

Tabla 6 Precios por país exportador.(USD/KG)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
--THE WORLD--	0.61	0.54	0.46	0.76	0.79	0.79	0.81	0.82	0.82
Estados Unidos	0.61	0.54	0.45	0.83	0.85	0.81	0.84	0.87	0.86
Chile		0.71	0.77	0.64	0.63	0.68	0.64	0.65	0.68
Canadá	0.59	0.58	0.57	0.68	0.65	0.68	0.63	0.73	0.86
Sudáfrica					0.55		0.66	0.71	0.71
Argentina			0.56		0.70	0.80	0.77	0.76	0.82
Nueva Zelanda	0.60	0.52		0.74		0.63	0.57	0.66	0.79
España		0.35							
Etiopía			0.71			0.88			
Panamá				0.79					
Aruba			0.26						
Afganistán		0.59							
Alemania					0.60				

Desde luego el lugar que dejaron los Estados Unidos de América fue ocupado por otros países, particularmente Chile y Canadá.

Como se ve en la Tabla 7, hasta 1997, los Estados Unidos de América eran prácticamente el único exportador de manzanas a México, una vez iniciada la investigación, en 1998, su participación cae al 60% y Chile sube al 33%, mientras Canadá lo hace al 7%; después del establecimiento de los compromisos, Estados Unidos de América empieza a recuperar su posición llegando en 2001, al 84% dejándole a Chile sólo el 12%.

Con el establecimiento de las cuotas de 46.58%, su participación de nuevo desciende alrededor del 70% y Chile asciende a niveles del 22%, mientras Canadá se ubica alrededor del 5%.

Tabla 7. Países exportadores de manzana a México. (Participación % en el volumen total)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
--THE WORLD--	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
Estados Unidos	99.11%	98.85%	99.27%	59.57%	69.61%	84.05%	84.64%	73.46%	69.20%
Chile		0.15%	0.04%	32.81%	25.70%	11.94%	11.75%	21.71%	22.63%
Canadá	0.02%	0.29%	0.65%	7.14%	4.60%	3.73%	3.26%	3.96%	6.59%
Sudáfrica					0.04%		0.07%	0.62%	0.80%
Argentina			0.00%		0.05%	0.14%	0.08%	0.23%	0.56%
Nueva Zelanda	0.87%	0.67%		0.47%		0.13%	0.20%	0.02%	0.22%
España		0.02%							
Etiopía			0.02%			0.01%			
Panamá				0.01%					
Aruba			0.02%						
Afganistán		0.01%							
Alemania					0.00%				

En resumen, en términos absolutos las importaciones de los Estados Unidos de América, se han incrementado a pesar de las medidas antidumping, aunque en términos relativos su participación en el total de importaciones ha descendido, ambos fenómenos se ven mayormente influenciados por el establecimiento de cuotas compensatorias.

El lugar que han dejado los Estados Unidos de América, ha sido ocupado principalmente por Chile y en seguida por Canadá.

Finalmente, después del establecimiento de las medidas antidumping, los precios de la importaciones originarias de los Estados Unidos de América se han encarecido alrededor de 30%, por encima de los productos de otros orígenes.

3.3 LA OFERTA EN EL MERCADO NACIONAL.

Las medidas antidumping hipotéticamente permitirían a la industria nacional recuperar su participación en el mercado mexicano, la Tabla 8 muestra que al contrario, desde 1997 la producción nacional ha perdido presencia; en 2002, con las cuotas de 46.58%, recobró 8 puntos porcentuales del mercado pero quedó 10 puntos por debajo del nivel de 1997.

La explicación a este fenómeno es que la producción nacional se ha mantenido estancada, como lo explicamos párrafos arriba, mientras que el mercado mexicano ha crecido.

Tabla 8. Participación de la producción nacional en el mercado mexicano.

	VALOR	VOLUMEN
1995	70.49%	83.47%
1996	74.94%	82.68%
1997	70.80%	84.67%
1998	68.52%	81.81%
1999	60.90%	76.77%
2000	46.22%	64.66%
2001	41.30%	65.25%
2002	52.11%	73.62%
2003		73.21%

En contrapartida, las importaciones de los Estados Unidos de América tuvieron una mayor participación en el mercado mexicano desde que se establecieron los compromisos pero descendió al imponerse la nueva cuota compensatoria definitiva, de cualquier forma se ubica en niveles por arriba de los observados en 1997, véase la Tabla 9.

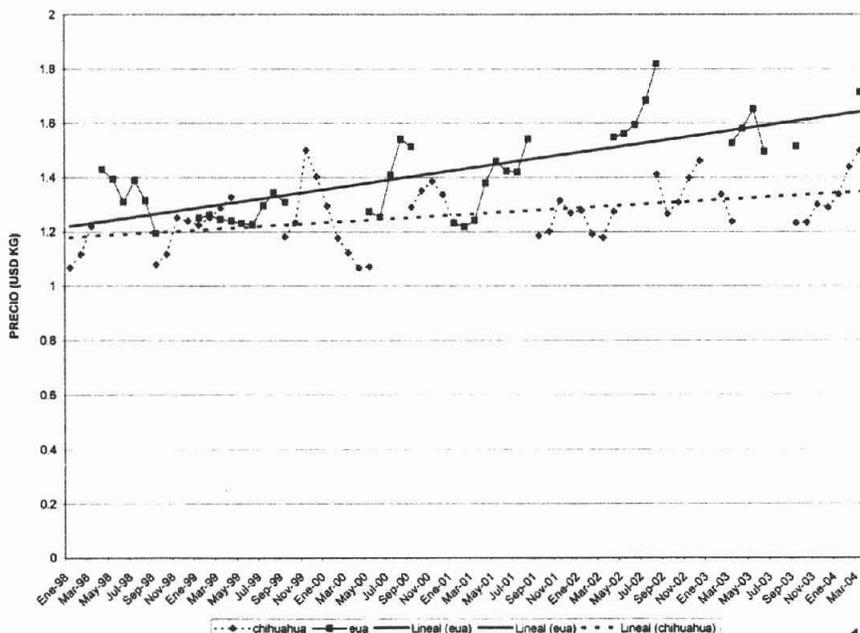
Tabla 9 Participación de las importaciones de USA en el mercado mexicano.

	VALOR	VOLUMEN
1995	29.28%	16.39%
1996	24.78%	17.13%
1997	29.11%	15.36%
1998	20.62%	10.85%
1999	29.52%	16.20%
2000	46.44%	29.71%
2001	51.61%	29.41%
2002	37.54%	19.38%
2003	ND	18.55%

En términos generales, el principal efecto de las medidas antidumping ha sido un incremento de los precios al público, en las Gráficas 4 y 5, se observa que en 2002, ante la imposición de la cuota compensatoria definitiva se presenta un salto en el precio de los productos importados.

Gráfica 4 Precio en la Central de Abastos de Iztapalapa de manzana goleen delicious.

PRECIO MAYOREO EN LA CENTRAL DE ABASTOS GOLDEN

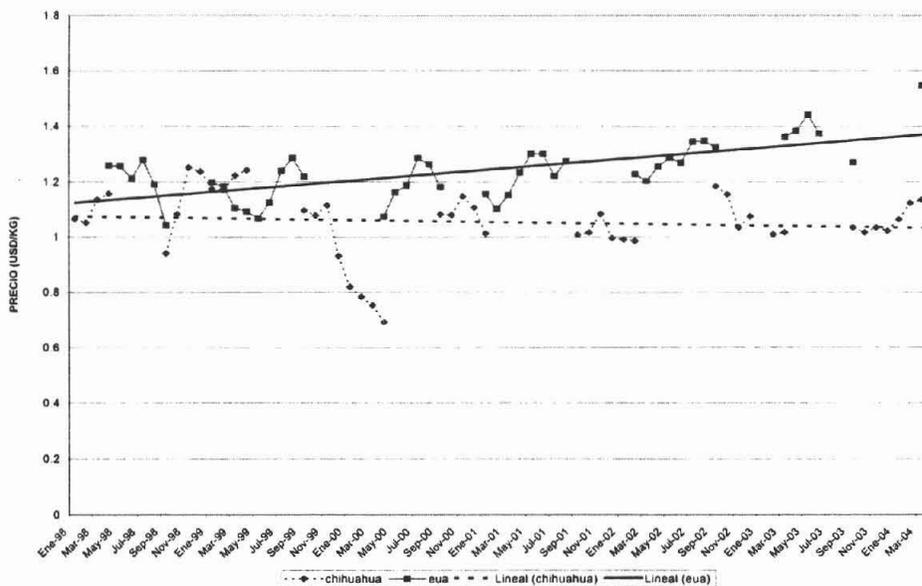


Las líneas de tendencia incluidas en las gráficas de precios al público, muestran la tendencia creciente

De esta forma en la manzana Golden de niveles de precio de alrededor de 1.2 dólares por kilogramo, se ha pasado a precios por arriba de 1.6 dólares por kilogramo.

Gráfica 5 Precio en la Central de Abastos de Iztapalapa de manzana red deliciosa

PRECIO MAYOREO EN LA CENTRAL DE ABASTOS (RED)



En el caso de la manzana red sucede algo similar, de niveles de 1.2 dólares por kilogramo se ha llegado a niveles de 1.4 dólares por kilogramo.

Tabla 10. Margen de intermediación en la manzana nacional.

CHIHUAHUA			
PROMEDIO CHIHUAHUA	CENTRAL DE ABASTOS	PRODUCTOR	MARGEN
1998	1.14	0.37	208.79%
1999	1.21	0.37	227.77%
2000	1.08	0.37	191.48%
2001	1.13	0.30	273.58%
2002	1.19	0.32	272.69%
2003			

Los elevados precios de importación han reducido drásticamente las ganancias de los importadores, las Tabla 10 y 11, muestran los márgenes de intermediación cuando se comercializa la manzana nacional e importada, respectivamente.

En términos generales los márgenes obtenidos con producto nacional es 4 veces más grande que el obtenido con el producto importado, no obstante se sigue comercializando porque no existe abasto nacional de manzana.

Tabla 11. Margen de intermediación en la manzana importada.

IMPORTADO			
PROMEDIO IMPORTADO	CENTRAL DE ABASTOS	PRODUCTOR	MARGEN
1998	1.27	0.83	52.48%
1999	1.22	0.85	43.00%
2000	1.30	0.81	59.41%
2001	1.29	0.84	53.62%
2002	1.46	0.87	67.39%
2003	1.46	0.86	70.66%

En resumen, la cuota compensatoria definitiva se ha traducido en un incremento en el precio que deben pagar los consumidores.

La industria nacional no ha aprovechado las medidas antidumping para incrementar su producción, los efectos fuertes se han dado por el incremento en el precio de las importaciones y como resultado, los precios al consumidor se han elevado de manera sostenida.

En términos generales las cuotas compensatorias definitivas tienen un efecto más eficaz comparado con el efecto del compromiso de precios.

Aún cuando las importaciones originarias de los Estados Unidos de América han disminuido, sigue siendo el principal proveedor de manzana para México y, desde la aplicación de medidas antidumping el más caro.

CAPÍTULO 4. ALTERNATIVAS ANTE EL REINICIO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 ANÁLISIS DEL REINICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS OPORTUNIDADES QUE OFRECE.

En la "RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2005, y que solo aplica para los agremiados de la Northwest Fruit Exporters que aparecen en la lista, se determinó:

1. Deja sin efectos la resolución final de la investigación antidumping publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002, en la que:
 - a. Se impuso una cuota compensatoria de 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc.: y Washington Fruit and Produce Co.; y se crea la aberración de los certificados de huerto.

- b. Se impuso una cuota compensatoria de 46.58 por ciento a las importaciones de otras empresas.
2. Se declara insubsistente el procedimiento administrativo 17/96, por lo que se repone el procedimiento exclusivamente para los agremiados de la Northwest Fruit Exporters que figuran en la lista, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1997, con todos sus efectos, es decir:
 - a. El periodo de investigación es enero a junio de 1996.
 - b. Se conceden 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación y que culminan el 6 de julio de 2005 para presentar respuesta a los cuestionarios oficiales.
 - c. Una vez publicada la resolución preliminar, surge la posibilidad de un nuevo compromiso de precios.
3. Sólo podrán comparecer los miembros de la Northwest Fruit Exporters lo que excluye a los importadores y a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.
4. Para la empresa Washington Export, L.L.C., continúa vigente la resolución final del procedimiento de nuevo exportador, publicada en el Diario Oficial de la

Federación del 15 de abril de 2005, mientras que para las empresas, Borton & Sons, Inc., Evans Fruit Co. Inc., 11-R Sales, Inc., C.M. Holtzinger Fruit Co., y Washington Fruit and Produce Co., aplica la resolución de 12 de agosto de 2002 (reacuérdesse que Washington Fruit and Produce Co., tiene cuota cero, por su parte Price Cold Storage & Packing Company, Inc., pierde su cuota cero y debe demostrar de nuevo que no hizo dumping para que vuelva a quedar con cuota cero,

5. Las empresas que no aparecen en la lista como miembros de la Northwest Fruit Exporters pagaran la cuota, independientemente de que se incorporen con posterioridad o lo hayan sido en el pasado..

Los efectos derivados de la resolución son:

- A partir del inicio de vigencia de la "RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters" no se pagaran las cuotas compensatorias definitivas en la importación de manzanas originarias de los miembros de la Northwest Fruit Exporters.
- Quedan sin materia los amparos concedidos y en trámite en relación con las exportaciones de los miembros de la Northwest Fruit Exporters, pero

continúan vigentes para los no miembros. En consecuencia, se cancelan las fianzas exhibidas.

- El amparo promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en contra del compromiso de precios queda sin materia ya que sólo era aplicable a los miembros de la Northwest Fruit Exporters.
- Quedan sin efecto los créditos fincados a los importadores por incumplimiento de las obligaciones derivadas de certificados de huertos.
- Se devuelven las cuotas compensatorias definitivas pagadas en la importación de manzanas originarias de los miembros de la Northwest Fruit Exporters.
- Independientemente del resultado de la investigación, la empresa Washington Export, L.L.C., no será sujeta al pago de la cuota compensatoria definitiva, pues no es miembro de la Northwest Fruit Exporters.
- Los no miembros de la Northwest Fruit Exporters podrán iniciar procedimientos de nuevo exportar o de revisión según el caso, independientes del reinicio de la investigación, por lo que estarán sujetos al margen de discriminación de precios que les determine la Secretaría de Economía, de manera ajena al resultado de la investigación que se reinició, aún cuando sus

proveedores sean miembros de la Northwest Fruit Exporters.

El nuevo inicio de la investigación abre la oportunidad a todos los miembros de la Northwest Fruit Exporters a proporcionar información para que la Secretaría de Economía les determine márgenes de discriminación de precios específicos.³⁷ Al respecto tendríamos una división metodológica:

1. Comercializadores (TRADERS) que exportaron en 1996.- La Secretaría de Economía calculará un margen de dumping específico basado en sus precios de exportación a México, así como en sus precios de venta en los Estados Unidos de América, sus costos de producción y los costos de producción de sus proveedores, por lo que es deberán presentar la siguiente información:

- Ventas de exportación a México del producto investigado en el periodo enero – junio 1996.
- Ventas en el mercado de los EUA del producto investigado en el periodo enero – junio 1996.
- Costo total de producción del producto investigado en el periodo enero – junio 1996, el cuál se compone de lo siguiente:

³⁷ Como en el caso de Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co.

- ⇒ Costo de adquisición. En este punto, las compañías deberán probar que su costo de adquisición se ubica por arriba del costo total de producción de su proveedor (PACKING o WAREHOUSE), el cual se conforma de sus costos de producción y de sus gastos de venta, generales y administrativos (SGA).

- ⇒ Otros costos

- ⇒ SGA del comercializador.

Para estas compañías se determinará un margen de dumping ligado a sus empaques que proporcionen información de costos totales, de tal forma que si exporta de otro empaque deberá pagar la cuota residual que será la más alta que calcule.

2. Empaques (PACKERS) que exportaron durante enero junio de 1996.- La Secretaria de Economía calculará un margen de dumping específico basado en sus precios de exportación a México, así como en sus precios de venta en los Estados Unidos de América y sus costos de producción, por lo que deberán presentar la siguiente información:

- Ventas de exportación a México del producto investigado en el periodo enero – junio 1996.

- Ventas en el mercado de los EUA del producto investigado en el periodo enero – junio 1996.

- Costo total de producción del producto investigado en el periodo enero – junio 1996, el cual se compone de lo siguiente:

⇒ Costo de ventas.

⇒ SGA del comercializador.

Para estas compañías se determinará un margen de dumping independientemente del comercializador a través del que haya exportado y del que exporte en adelante, la información determinante es el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3. Empaques que exportaron durante 1996, y que también son huertos.- Se les dará el mismo tratamiento que a los empaques.
4. Compañías que no exportaron durante enero – junio de 1996.

- Son miembros de Northwest Fruit Exporters.

Deberán esperar a que se establezca una cuota definitiva para solicitar un procedimiento de nuevo exportador.

- No son miembros de Northwest Fruit Exporters.

Exportaron entre enero y junio de 1996.- En agosto deberán solicitar un procedimiento de revisión.

No exportaron entre enero y junio de 1996.- En cualquier momento pueden solicitar un procedimiento de nuevo exportador, para lo cual es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

- ⇒ No haber exportado durante enero - junio de 1996;
- ⇒ No estar relacionada con la empresa Washington Fruit and Produce Co.;
- ⇒ Haber exportado durante 2004-2005 a México en cantidades representativas;
- ⇒ Contar con información de costos de sus proveedores (empacadoras); y
- ⇒ Contar con información de costos de la misma empresa.

4.2 MIEMBROS DE LA NORTHWEST FRUIT EXPORTERS.

En la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 2005, se contiene la relación de los miembros de la Northwest Fruit Exporters, los que son:

1	Allan Bros.
2	Andrus & Roberts Produce Co.
3	Apple Country, Inc.

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, EL CASO DE LAS MANZANAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

4	Apple King LLC
5	Auvil Fruit Company, Inc.
6	Baker Produce, Inc.
7	Bardin Farms Corp.
8	Bertha's Marketing Inc.
9	Blue Bird, Inc.
10	Blue Mountain Growers, Inc.
11	Blue Star Growers, Inc.
12	Brewster Heights Packing.
13	Broetje Orchards.
14	Carlson Orchards, Inc.
15	Chief Orchards, L.L.C.
16	Clasen Fruit & Cold Storage Co.
17	Columbia Fruit Packers, Inc.
18	Columbia Marketing International Corp.
19	Chiawana, Inc. Dba: Columbia Reach Pack.
20	Congdon Orchards, Inc.
21	Cowiche Growers, Inc.
22	CPC International Apple Company.
23	Crane & Crane Inc.
24	Custom Apple Packers, Inc.
25	Domex Marketing
26	Morgans of Washington DBA: double diamond fruit
27	Douglas Fruit Company, Inc.
28	Dovex Export Company
29	Dovex Fruit Co.
30	E. Brown & Sons, Inc.
31	E. W. Brandt & Sons, Inc.
32	Eakin Fruit Co.
33	G & G Orchards, Inc.
34	Gilbert Orchards, Inc.
35	Gold Digger Apples, Inc.
36	Hansen Fruit & Cold Storage Co., Inc.
37	Henggeler Packing Co., Inc.
38	Highland Fruit Growers, Inc.
39	IM EX Trading Company
40	Inland-Joseph Fruit Company
41	J.C. Watson Co.
42	Jack Frost Fruit Co.
43	Jenks Bros. Cold Storage & Packing
44	Kershaw Fruit & Cold Storage, Co.
45	Keystone Fruit Co. LLC Dba: Keystone Ranch
46	L & M Companies
47	Larson Fruit Co.
48	Lloyd Garretson Co.
49	Magi, Inc.
50	Manson Growers Cooperative
51	Matson Fruit Company
52	McDougall & Sons, Inc.
53	Monson Fruit Co.
54	Naumes, Inc.
55	Northern Fruit Company, Inc.

56	Obert Cold Storage, Inc.
57	Olympic Fruit Co.
58	Oneonta Trading Corp.
59	Orondo Fruit Co., Inc.
60	PAC Marketing International, LLC
61	Peshastin Hi-Up Growers
62	Phillipi Fruit Co., Inc.,
63	Poirier Warehouse
64	Price Cold Storage & Packing Co., Inc.
65	Rainier Fruit Company
66	Rawland F. Taplett dba (R.F. Taplett Fruit & Cold Storage Co.)
67	Roche Fruit, Ltd.
68	Rowe Farms, Inc.
69	Roy Farms
70	Sage Marketing L.L.C.
71	Smith & Nelson, Inc.
72	Snokist Growers.
73	Stadelman Fruit, L.L.C
74	Stemilt Growers, Inc.
75	Strand Apples, Inc.
76	Sund-Roy, L.L.C.
77	Symms Fruit Ranch, Inc.
78	The Apple House, Inc.
79	Trout-Blue Chelan, Inc.
80	Valicoff Fruit Company.
81	Valley Fruit III LLC
82	Witte Orchards, Inc.
83	Yakima Fruit & Cold Storage Co.
84	Zirkle Fruit Company.”

Ahora bien, el procedimiento se repone, como ha sido dicho, para los agremiados de la Northwest Fruit Exporters, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación antidumping (6 de marzo de 1997).

Acorde con tal determinación, se tiene la posibilidad exclusiva de que una vez publicada la resolución preliminar y antes de que se cierre el periodo probatorio, los miembros de la Northwest Fruit Exporters puedan solicitar un nuevo compromiso de precios.

4.3 NO MIEMBROS DE LA NORTHWEST FRUIT EXPORTERS.

Por su parte, los no miembros de la Northwest Fruit Exporters podrán iniciar procedimientos de revisión anual si exportaron durante el periodo enero-junio de 1996 y cuentan con información de ventas y de costos a nivel de empaque (TF).

En caso de que no hayan exportado en el periodo de investigación original (enero-junio 1996), pueden solicitar el inicio de un procedimiento de nuevo exportar independientes del reinicio de la investigación, en este caso también es indispensable contar con información de ventas y de costos a nivel de empaque (TF).

En ambos casos estarían buscando que la Secretaría de Economía les determine márgenes de discriminación de precios específicos.

Evidentemente, existe la posibilidad de recurrir al juicio de amparo ante el primer acto de aplicación de la cuotas compensatorias definitivas actuales, para ello es indispensable agotar el recurso administrativo de revocación ante la propia Secretaría de Economía y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a menos que se alegue la inconstitucionalidad de la Ley de Comercio Exterior de manera simultanea en cuyo caso se podrá recurrir directamente al juicio de garantías ante el poder judicial de la federación.

CONCLUSIONES.

Primero. Los procedimientos derivados de la Ley de Comercio Exterior, deben tener como finalidad la sana competencia entre mercaderías nacionales y extranjeras.

Segundo. La Ley de Comercio Exterior no tiene un fin proteccionista a ultranza, de manera tal que la determinación de cuotas compensatorias debe basarse en investigaciones apegadas a derecho.

Tercero. En el caso de la manzana, la industria nacional no ha aprovechado las medidas antidumping para incrementar su producción, y sus efectos se han reflejado únicamente en incrementos en precios al consumidor que se han elevado de manera sostenida.

Cuarto. Aún cuando las importaciones originarias de los Estados Unidos de América han disminuido en términos relativos, han crecido en términos absolutos y sigue siendo el principal proveedor de manzana para México y, desde la aplicación de medidas antidumping, el más caro.

Quinto. Las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos de América no han causado daño a la producción nacional, de tal manera que sería improcedente la imposición de cuotas dentro de la

nueva investigación que debe llevar a cabo la autoridad investigadora.

Sexto. Las acciones que puede seguir un exportador de manzana de los Estados Unidos de América están en función de las siguientes variables:

- i) Cuenta con un número de TF.
- ii) Es miembro de la Northwest Fruit Exporters.
- iii) Exportó en el periodo de investigación original (enero junio de 1996).
- iv) Esta relacionado con una empresa que exportó en el periodo de investigación original (enero junio de 1996).
- v) Exportó en los últimos meses en cantidades representativas

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría general del derecho administrativo. Editorial Porrúa. México, 1979.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1973.

FISHER, BART S. Antidumping Law United States. Legal and Economic, Analysis, 5 Law & Poly International Business 85.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1998. 38 edición.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Competencia económica y tratado de libre comercio, Fundación Konrad Adenaver. México, 1994.

GARCÍA LÓPEZ, Julia A. La crisis del sistema GATT y el derecho antidumping comunitario, EL COLMEX, España, 1992.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1984. 35ª edición.

GARCÍA MORENO, Víctor y Hernández Ochoa, César E.- Los Paneles como defensa contra Prácticas Desleales.- Revista de Derecho Privado.- (UNAM, IIJ).- Edit. McGraw

Hill.- México, D.F.- Año 3, No. 9, septiembre – diciembre de 1993.

GATT.- Reporte del Director General de las Negociaciones Multilaterales de Comercio de la Ronda Tokio, en Jackson John H. y Davey William J.- Legal Problems of International Economic Relations.- West Publish and Company St. Paul Minnessota.- Segunda Edición. U.S.A. 1986.

--- .- Analytical Index: Guide to Gatt Law and Practice.- Vol. 1, Sexta Edición.- World Trade Organization.- U.S.A.- 1995.- pgs. 444 y 445.

GIESZE, CRAIG R.- Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el mismo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del Capitulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional, ponencia celebrada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

LEYCEGUI, Beatriz, Rafael Fernández de Castro (COORDINADORES). ¿Socios naturales?, Cinco años de libre comercio de América del Norte. ITAM-Miguel Ángel Porrúa, México. 2000.

LEYCEGUI, Beatriz; Robson, William B.P.; Stein, Dalia S.- Comercio a golpes. Las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN.- Editores ITAM y Miguel Ángel Porrúa.- México D.F.- 1997

LOWENFWLD, Andreas F. Resolución de disputas binacionales según los términos del capítulo 19 del acuerdo de libre comercio entre Canadá y Estados Unidos, una evaluación provisional. El Colegio de México, México. 1993.

MALPICA De Lamadrid, Luís. El sistema Mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. 2ª edición.

MANSILLA Y MEJÍA, Maria Elena.- Aplicación del. Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio en América del Norte.- *Revista Lex.*- Febrero, 1996.

MARCIAU, GABRIELLE.- Antidumping and antitrust issues in free trade areas.- Clarendon Press Oxford.- 1994

MORENO VALDEZ, Hadar (ANTOLOGADOR). Derecho de la Integración Económica, Antología, SUA-UNAM, 2000.

MORENO VALDEZ, Hadar. Régimen Jurídico del Comercio Exterior, Lecciones de Cátedra, México, SUA-UNAM, 1998.

PATIÑO MANFFER, Ruperto y Witker, Jorge.- La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional.-Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.- 1987.-

RECASENS Siches, Luís. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1979. 5ta. edición.

RODRIGUEZ Fernández, Martha. Los derechos Antidumping en el derecho comunitario, Lex Nova. España. 1999.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio del derecho civil. Editorial Porrúa. México. 2000. 2da. Edición.

SCHAFFER, RICHARD; Earle, Beverly y Agusti, Filiberto. International Business Law And Its Environment.- Segunda Edición.- West Publish and Cornpany.- St. Paul, Minessota, U.S.A.- 1993.

SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 2000.

SERRA R. Andrés. Derecho Administrativo: Doctrina, legislación y jurisprudencia. Editorial Porrúa. México. 1998. 19a edición.

THOMAS, Jeffrey S. and Meyer, Michel A.- The new roles of Global Trade a Guide To The World Trade Organization.- Carswell, Ontario, Canadá.- 1997

VARGAS MENCHACA, José Manuel.- Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias.- Revista La Barra, Barra Mexicana Colegio de Abogados.- México, D.F.- 1998

VELÁSQUEZ Elizarrarás, Miguel Ángel. Ley de Comercio Exterior. Análisis y Comentarios. Editorial Themis. México. 2000.

WITKER Velásquez, Jorge, Ruperto Patiño Manffer. La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional, ley de comercio exterior comentada., Editorial Porrúa. México. 1987.

WITKER, Jorge. El régimen Jurídico del comercio exterior de México. IIJ-UNAM. México. 2002.

WITKER, Jorge. "Panorama general de solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo", en WITKER, Jorge (COORDINADOR), Resolución de controversias comerciales en América del Norte. IIJ-UNAM. México. 1997.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY ADUANERA

REGLAS FISCALES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

CAPITULO 19 DEL TLCAN, REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

PÁGINAS WEB.

www.wto.org

www.economia.gob.mx

www.segob.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.scjn.gob.mx